BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

OFICIALIA MAYOR

Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril 1982. DGC Núm 0020324 características 316182816.

BI-SEMANARIO

Dirección General de Documentación y Archivo
Garmendia No. 157 Sur C.P. 83000
Hermosillo, Sonora
Tel. 17-45-89

TOMO CXLVIII HERMOSILLO, SONORA. JUEVES 18 DE JULIO DE 1991 No.6

Publicación electrónica sin validez oficial

G O B I E R N O E S T A T A L

PODER LEGISLATIVO - PODER EJECUTIVO.
Ley número 309 que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica de Administración Municipal. ..... 3 - 4

Ley número 310 que modifica diversos artículos de la Ley número 203 de fecha 21 de Junio de 1990, que establece una contribución especial por mejoras, por la ejecución por parte del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, de una obra pública de pavimentación. ..... 5 - 11

Ley número 311 que declara Monumento Histórico, Artístico y Cultural el area urbana del Municipio de Alamos, Sonora.. 12 - 22

G O B I E R N O M U N I C I P A L

H. AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA.
Se otorga pensión vitalicia al C. Ignacio Noriega Moreno, en reconocimiento a su antiguedad y servicios prestados como servidor público. 23

G O B I E R N O F E D E R A L

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL
Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial. (Diario Oficial de la Federación). ..... 24 - 47

(pasa a la página No.2)

Decreto por el que se prorroga hasta el dia 31 de Diciembre de 1992, la vigencia de la zona libre del Estado de Baja California y Parcial del de Sonora, creada por Decreto publicado el 3 de Junio de 1939. (Diario Oficial de la Federación). 48

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES: 3 - 59

DIST. DE ALIMENTOS DEL NOROESTE,S.A. 49
GRUPO RBA, S.A. DE C.V. 50
PROCESADORA IND. DE ALIMENTOS,S.A.C.V. ... 51
SOFIA BARRERAS RAMIREZ. 52
MIGUEL NOVARON DE LA ROSA. ..... "
LUIS FIMBRES MORENO. ..... "
MAURICIO QUINTERO ARREDONDO. ..... "
ANA GUADALUPE ACOSTA CORRALES. 53
CANDELARIO RINCON BARRAZA. ..... "
LUIS GARIBAY RAMIREZ. ..... "
ANGELA SIQUEIROS M.VDA. DE OROZCO. ..... "
YOLANDA HINOJOSA HOLGUIN. 54
NATIVIDAD RIVERA GONZALEZ. ..... "
JUAN ANTONIO DUARTE MURRIETA. ..... "
PASCUAL MURRIETA RODRIGUEZ. ..... "
LUIS GUILLERMO TORRES DIAZ. 55
BEATRIZ FRANCISCA ESCALANTE NIDO. ..... "
ARTURO JUAN LIENG CHANG. ..... "
LIC. VICTOR JORGE ROMERO GONZALEZ. ..... "
LIC. JESUS FCO. FELIX RAMIREZ. ..... "
NIDIA MARIA CAZAREZ VELDERRAIN. 56
LIC. BARTOLO BERRELLEZA CERVANTES. ..... "
MARIA INES RENTERIA CORONADO. ..... "
JOSE ALFREDO ESPEJO SANCHEZ. ..... "
SOC.COOP.AGROPECUARIA DEL DIST.DE ALTAR. . 57
RAYMUNDO DIAZ CRUZ. ..... "
NARCISO PERALTA ALCARAZ. ..... "
LIC.ROBERTO LEMMEN MEYER GONZALEZ. ..... "
FRANCISCA FELIX GRIJALVA. ..... "
BIENES DE ALFONSO AVILA MORA. 58
BIENES DE ROBERTO SEAMAN MORALES y OTRA. . "
BIENES DE DOLORES GRACIAN FELIX. ..... "
BIENES DE MANUEL RAMIRO MENDOZA B. ..... "
BIENES DE WILFREDO GASTELUM HERNANDEZ. ... "
BIENES DE TERESA COTA DE SAU. ..... "
MARGARITA ARAQUE B. VDA. DE FONTES. ..... "
BIENES DE GUADALUPE REYNA VDA.DE QUIROZ. . 59
BIENES DE MANUEL BARRERA VALENZUELA. ..... "
BIENES DE GABRIEL EZEQUIEL PEREZ Y ROJAS.. "
BIENES DE NORBERTO DANZOS ROMERO. ..... "
BIENES DE JOAQUIN MONREAL DUARTE. ..... "
BIENES DE GERARDO PERALTA NEWMAN. ..... "

Publicación electrónica sin validez oficial

PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 309

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REFORMA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION MUNICIPAL.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 22 y 27 de la Ley Orgánica de Administración Municipal, para quedar como siguen:

"ARTICULO 22.- El día 13 de octubre del año en que se verifique la elección ordinaria correspondiente, en el lugar y hora señalados por los miembros salientes del Ayuntamiento de que se trate, deberán de comparecer en sesión solemne de Cabildo, las personas que, en los términos de ley, resultaron electas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, con el fin de que previas las formalidades a que se refiere este Capítulo, asuman el ejercicio de las funciones inherentes a sus cargos.

...

ARTICULO 27.- Los miembros de los Ayuntamientos durarán en su cargo tres años e iniciarán sus funciones el día 13 de octubre del año que corresponda a su elección."

T R A N S I T O R I O

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Publicación electrónica sin validez oficial

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 27 de Junio de 1991.

LIC. LEONEL ARGUELLES MENDEZ
DIPUTADO PRESIDENTE.

OSCAR ULLOA NOGALES.
DIPUTADO SECRETARIO.

PROFRA. GLORIA ESTHELA SALAZAR OCHOA.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, julio dos de mil novecientos noventa y uno.

RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

HECTOR PARRA ENRIQUEZ.

Publicación electrónica sin validez oficial

PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 310

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY NO. 203 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 1990, QUE ESTABLECE UNA CONTRIBUCION ESPECIAL POR MEJORAS, POR LA EJECUCION POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, SONORA, DE UNA OBRA PUBLICA DE PAVIMENTACION.

ARTICULO UNICO.- Se modifican los Artículos 1,2 y 3 en su fracción II de la Ley No. 203 de fecha 21 de junio de 1990, que establece una contribución especial por mejoras, por la ejecución por parte del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, de una obra pública de pavimentación, para quedar como siguen:

ARTICULO 1.- ...

...

...

...

...

...

Calle 13 desde la avenida 10 hasta la avenida 20.

Avenida 10 desde la calle 6 hasta la calle 16

...

...

ARTICULO 2.- ...

Publicación electrónica sin validez oficial

Calle 7 de la avenida 6 hasta la avenida Ferrocarril.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Calle 6 desde la avenida Panamericana a la avenida Ferrocarril.

...
...
...
...
...
...
...
...

Calle 2 de la avenida 20 hasta la avenida 40.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Publicación electrónica sin validez oficial

Continuación de la Calle 2 de la avenida 20 hasta la avenida 40.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Publicación electrónica sin validez oficial

Continuación de la Calle 2 de la avenida 20 hasta la avenida 40.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Calle Primera de la Avenida Panamericana a la avenida -- Hernán Cortez.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Publicación electrónica sin validez oficial

Continuación de la Calle Primera de la Avenida Panamericana a la avenida Hernán Cortez.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Calle 6 de la avenida Hernán Cortez a la avenida Ferrocarril.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Calle 13 desde la avenida 10 hasta la avenida 20.

REGION	MANZANA	LOTE	REGION	MANZANA	LOTE
01	276	005	01	276	002
01	277	005	01	277	002
01	277	004	01	277	003
01	278	005	01	278	004
01	278	003	01	278	002
01	279	005	01	279	004
01	279	003	01	279	002

Publicación electrónica sin validez oficial

01	280	005	01	280	003
01	280	004	01	280	001
01	281	005	01	281	004
01	281	003	01	281	002
01	281	003	01	282	002
01	382	003	01	382	002
03	123	006	03	123	005
03	123	004	03	123	003
03	123	002	03	125	002
03	125	003	03	127	003
03	127	002	03	128	006
03	128	005	03	128	004
01	404	001	01	439	001
01	414	001	01	415	001
01	416	001	01	416	003
01	416	005	01	405	001
01	405	003			

Avenida 10 de la calle 6 a la Calle 16.

REGION	MANZANA	LOTE	REGION	MANZANA	LOTE
01	150	001	01	151	008
01	151	001	01	152	005
01	152	013	01	197	001
01	197	002	01	197	003
01	196	008	01	196	006
01	390	001	01	390	016
01	390	017	01	390	002
01	390	003	01	199	010
01	199	009	01	199	015
01	199	007	01	393	020
01	393	021	01	393	001
01	393	008	01	393	023
01	202	012	01	202	007
01	202	008	01	202	009
01	233	002	01	233	001
01	236	009	01	236	007
01	236	008	01	236	006
01	234	006	01	252	005
01	255	005	01	256	001
01	276	006	01	276	005
01	275	001	01	275	013
01	290	022	01	339	001
01	404	001	01	340	037

Publicación electrónica sin validez oficial

Avenida 2 de la Calle 6 a la calle 7

...

...

...

...

ARTICULO 3.- ...

I.-.....

II.- Cantidad global que pagarán los contribuyentes beneficiados; $2,106'547,663.00 (SON: DOS MIL CIENTO SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.)

T R A N S I T O R I O

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 27 de Junio de 1991.

LIC. LEONEL ARGUELLES MENDEZ.
DIPUTADO PRESIDENTE.

OSCAR ULLOA NOGALES.
DIPUTADO SECRETARIO.

PROFRA. GLORIA ESTHELA SALAZAR OCHOA.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, julio dos de mil novecientos noventa y uno.

RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

HECTOR PARRA ENRIQUEZ.

Publicación electrónica sin validez oficial

PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 311

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE DECLARA MONUMENTO HISTORICO, ARTISTICO Y CULTURAL EL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE ALAMOS, SONORA.

ARTICULO 1o.- Se declara Monumento Histórico, Artístico y Cultural la zona urbana de la ciudad de Alamos, Sonora, a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 2o.- La zona que comprende esta declaratoria tiene una superficie de 56.22 hectáreas y los siguientes linderos:

Partiendo del punto con el numeral (1), situado en el cruce de los ejes de las calles Fco. I. Madero y Sonora, siguiendo el eje de la calle Sonora en dirección sur y paralelo al perímetro de la manzana 28, hasta el cruce con el eje del callejón Durango (2), siguiendo por el eje del callejón Durango, al sur y paralelo al perímetro de la manzana 47 hasta llegar e interceptar el eje de la calle R. Campoy (3), continuando por el eje de la calle R. Campoy y en dirección oriente hasta cruzar con el eje de la calle Sonora (4), continuando por el eje de la calle Sonora y en dirección sur hasta el cruce con el eje de la cerrada Sonora (5), siguiendo por el eje de la cerrada Sonora, hasta interceptar el eje de la calle Ignacio Allende (6). Continuando por el eje de la calle I. Allende y su continuación hacia el sur, paralelo al perímetro de las manzanas 45 y 77, hacia su intercepción con el eje del arroyo Agua Escondida (7); continuando por el eje del arroyo Agua Escondida y paralelo a los perímetros de la manzana 77, 75 y 74, hasta interceptar con el eje de la calle Plateros (8), siguiendo por el eje de la calle Plateros en dirección sur hasta cruzar con el eje de la calle Veracruz (9), continuando por el eje de la calle Veracruz y en dirección poniente hasta interceptar las líneas de trazo del lote 6 al norte, manzana 72 (10), siguiendo con la línea de trazo del lote 6 y 5 parte poniente, dirección sur (11), hasta la línea de trazo de los lotes 5 y 4 lado oriente, dirección norte (12), conti-

Publicación electrónica sin validez oficial

nuando por la línea de los lotes 3, 2, 1, lado sur y en direc ción oriente hasta interceptar el eje de la calle Guadalupe - Victoria (13), siguiendo por el eje de la Guadalupe Victoria- y en dirección norte hasta interceptar con la línea de trazo- predio 7 manzana 70, lado sur (14), continuando por la línea- de trazo del predio 7 manzana 70 lado sur y en dirección --- oriente hasta cruzar con el eje de la calle 2 de abril (15),- siguiendo por el eje de la calle 2 de abril y en dirección -- norte, paralelo al perímetro de la manzana 70, hasta intercep tar con el eje del arroyo Agua Escondida (16), continuando -- por el eje del arroyo Agua Escondida y paralelo al perímetro- de las manzanas 64 y 38, hasta cruzar con el eje de la calle- A. Rosales (17)

Continuando por el eje de la calle A. Rosales y en- dirección poniente hasta interceptar con el eje de la calle - Ortiz Tirado, (18), siguiendo por el eje de la calle Ortiz Ti rado en dirección norte hasta cruzar con el eje de la calle - José Ma. Morelos (19), continuando por el eje de la calle Jo- sé Ma. Morelos en dirección poniente y paralelo al perímetro- de las manzanas 34 y 18 hasta interceptar con el eje de la ca lle M. Matamoros (20), siguiendo por el eje de la calle M. Ma tamoros y en dirección norte hasta cruzar con el eje del arro yo de la aduana (21), continuando por el eje del arroyo de la aduana y paralelo al perímetro de las manzanas 31, 32 y 34, - hasta interceptar con el eje de la barranca de Cuba (22), conti - nuando por el eje barranca de Cuba y en dirección poniente hasta- interceptar con el eje de la Calle Francisco I. Madero (23), si - guiendo con el eje de la Calle Francisco I. Madero en dirección - oriente hasta el cruce con el eje de la Calle Sonora, siendo el - numeral (1) cerrándose así este perímetro.

ARTICULO 3o.- Se determina que las características es- pecíficas de esta Zona Histórica, Artística y Cultural, compren - de:

A).- Edificios relevantes.

a).- Parroquia de la Purísima Concepción.

b).- Capilla de Zapopan.

c).- Palacio Municipal.

d).- Mercado Municipal.

e).- Cárcel Municipal.

f).- Plaza de Armas.

g).- Hotel Los Portales.

h).- Hotel Enríquez.

i).- Colegio José Sarto.

	CALLE	NUMERO	MANZANA	LOTE
001	2 de Abril entre Calle S/N y Arroyo Agua Escondida	S/N	070	2
002	2 de Abril entre Calle S/N y Arroyo Agua Escondida	43	109	-
003	2 de Abril (al final, Sur)	S/N	109	-
004	Arroyo Agua Escondida Es - quina Calle S/N	S/N	077	6
005	Lázaro Cárdenas entre Ca - lle S/N y M. Matamoros	S/N	001	1
006	Lázaro Cárdenas entre B. Juárez y M. Matamoros	9	004	2 (a)
007	Lázaro Cárdenas frente a Plaza de Armas.	6	004	2 (b)

Publicación electrónica sin validez oficial

	CALLE	NUMERO	MANZANA	LOTE
008	Lázaro Cárdenas entre Callejón del Beso y M. Matamoros.	5	004	3
009	Lázaro Cardenas entre M. Matamoros y Callejón del Beso	1	004	4
010	Lázaro Cárdenas entre M. Matamoros y Gutiérrez	15	005	1 y 2
011	Calle Chihuahua entre I. Allende y Callejón de Gpe.	17	077	5
012	Calle Comercio esquina con Calle Gutiérrez	5	007	2
013	Calle Comercio entre M. Matamoros y A. Gutiérrez	3	007	5
014	Calle Comercio esq. con M. Matamoros	2	021	5 y 8
015	Comercio esquina con A. Gutiérrez	8	021	1
016	Comercio entre M. Matamoros y A. Gutiérrez	6	021	7
017	Comercio entre A. Gutiérrez y Calle S/N	9	019	5
018	Comercio E/ A. Gutiérrez y Calle S/N	10	019	6
019	Comercio entre A. Gutiérrez y Calle S/N	11	019	4
020	Comercio entre A. Gutiérrez y Calle S/N	15	019	1
021	Comercio entre A. Gutiérrez y Obregón	16	020	2
022	Comercio esquina con A. Obregón.	18	021	1
023	Comercio entre A. Gutiérrez y Calle S/N	19	019	3
024	Comercio entre A. Gutiérrez y Calle S/N	21	019	2
025	Comercio esquina con Calle S/N	25	037	3
026	Comercio y Rosales	29	037	2
027	Comercio entre Arroyo y A. Escondida y A.Obregón	30	038	2
028	Comercio esquina con A. Rosales	31	037	1
029	Comercio entre Arroyo A. Escondida y A. Obregón.	34	038	1
030	Comercio entre A. Gutierrez y A. Obregón	S/N	020	5
031	Comercio E/ A. Gutiérrez y A. Obregón.	S/N	020	6
032	Comercio entre M. Matamoros y Gutiérrez	4	021	6
033	Comercio esquina con Gutiérrez	S/N	177	2
034	Galeana entre Toluca y Callejón Sonora	24	27	2
035	Galeana esquina con Sonora	38	27	5
036	Galeana entre Toluca y Madero	10	28	2

Publicación electrónica sin validez oficial

	CALLE	NUMERO	MANZANA	LOTE
037	Galeana entre Toluca y Callejón Sonora	S/N	27	15
038	Galeana entre A. Serdán y Pesqueira	9	11	20
039	Galeana entre A. Serdán y M. Ocampo	23	11	12
040	Galeana entre M. Ocampo y A. Serdán	37	11	10
041	Galeana esquina con Calle María Félix	S/N	11	9
042	Galeana entre A. Serdán y M. Ocampo	S/N	11	11
043	Galeana esquina con Pesqueira	S/N	43	29
044	Galeana entre Callejón Sonora y Toluca	S/N	27	12
045	Galeana entre Callejón Sonora y Toluca	S/N	27	3
046	Galeana entre Callejón Sonora y Toluca	S/N	27	13
047	Galeana Aquiles Serdán y Callejón Pesqueira	S/N	11	18
048	Galeana entre Aquiles Serdán y Pesqueira	S/N	11	28
049	Alberto Gutiérrez esquina con Rosales	S/N	19	7
050	Alberto Gutiérrez esquina con Pípila	13	64	1
051	Alberto Gutiérrez esquina con Yáñez	15	64	2
052	Alberto Gutiérrez entre Privada Gutiérrez y Molina	10	066	3
053	Alberto Gutiérrez esquina con Yáñez	17	066	2
054	Benito Juárez esquina con Francisco I. Madero	1	3	1
055	Benito Juárez esquina con Francisco I. Madero	4	2	9
056	Benito Juárez entre Francisco I. Madero y Aldama	6	2	10
057	Benito Juárez entre Francisco I. Madero y Callejón Almada	8	2	11
058	Benito Juárez esquina con Matamoros	10	2	12
059	Benito Juárez esquina con Aldama	12	9	1
060	Benito Juárez entre Aldama y Sinaloa	14	9	3
061	Benito Juárez esquina con Sinaloa	16	9	2
062	Benito Juárez esquina con Sinaloa	S/N	12	1
063	Benito Juárez esquina con Sinaloa	15	22	2 y 3

Publicación electrónica sin validez oficial

	CALLE	NUMERO	MANZANA	LOTE
064	Benito Juárez entre Callejón del Volantín y Sinaloa	22	12	2 y 5
065	Benito Juárez esquina con-Callejón del Volantín	22B	12	3
066	Benito Juárez esquina con-Adrian Morior	25	42	1
067	Benito Juárez entre Mina y Callejón del Volantín	26	43	2
068	Benito Juárez esquina con-Molina	27	42	2
069	Benito Juárez entre Mina y Callejón del Volantín	28	43	3
070	Benito Juárez entre Javier Mina y Callejón del Volantín.	26	43	1
071	Benito Juárez entre Mina y Callejón del Volantín	32	43	4
072	Benito Juárez esquina con-Molina	33	67	1
073	Benito Juárez entre Juárez y Callejón del Volantín	34	43	5
074	Benito Juárez entre Mina y Callejón del Volantín	36	43	7
075	Benito Juárez entre C. S/N y Arroyo Agua Escondida	37	68	1
076	Benito Juárez entre C. S/N y Arroyo Agua Escondida	39	68	2
077	Benito Juárez entre Mina y Callejón del Volantín	40	43	9
078	Benito Juárez esquina con-Molina	42	43	10
079	Loma de Guadalupe	S/N	011	3
080	Loma de Guadalupe	S/N	10	2
081	Loma de Guadalupe	S/N	44	1
082	Francisco I. Madero entre - Aquiles Serdán y B. Juárez	6	03	2
083	Francisco I. Madero entre - Aquiles Serdán y B. Juárez	5	02	8
084	Francisco I. Madero entre - Aquiles Serdán y B. Juárez	7	02	7
085	Francisco I. Madero entre - Aquiles Serdán y B. Juárez	8	03	3
086	Francisco I. Madero entre A. Serdán y B. Juárez	9	02	6
087	Francisco I. Madero entre A. Serdán y B. Juárez	S/N	02	4
088	Francisco I. Madero entre A. Serdán y B. Juárez	20	02	2
089	Francisco I. Madero esquina-con Aquiles Serdán	21	02	1
090	Francisco I. Madero entre B. Juárez y A. Serdán	16	03	16
091	Francisco I. Madero entre B. Juárez y A. Serdán	20	03	5
092	Francisco I. Madero entre B. Juárez y A. Serdán	17	02	3

Publicación electrónica sin validez oficial

	CALLE	NUMERO	MANZANA	LOTE
093	Macías entre Calle S/N y Calle S/N	32	88	1
094	Francisco I. Madero entre Galeana y A. Serdán	37	13	11
095	Francisco i. Madero esquina con A. Serdán	23	13	1
096	Francisco I. Madero esquina con Galeana	41	13	9
097	Francisco I. Madero entre A. Serdán y Galeana	29	13	13
098	Francisco I. Madero entre A. Serdán y Galeana	39 y 19	13	10
099	Francisco i. Madero entre A. Serdán y B. Juárez	11	02	5
100	Francisco I. Madero entre Calle S/N y A. Serdán	20	14	7
101	Francisco I. Madero esquina con A. Serdán	24	14	2
102	Mariano Matamoros esquina -- con Zaragoza	3	07	1
103	Mariano Matamoros entre Co-- mercio y Zaragoza	5	07	3
104	Mariano Matamoros esquina -- con Comercio	S/N	07	4
105	Mariano Matamoros esquina -- con Zaragoza	1	06	1
106	Mariano Matamoros esquina -- con A. Marcor	19	40	4
107	Marcor esquina con M. Matamoros	S/N	42	3
108	Molina esquina con A. Gutiérrez	7	40	2
109	Molina esquina con M. Matamoros	5	40	3
110	Molina entre Arroyo A. Escondida y M. Matamoros	8	66	4
111	Javier Mina entre Plateros y Calle S/N	1	74	1
112	Javier Mina entre Plateros y Calle S/N	3	74	7
113	Javier Mina entre Plateros y Calle S/N	5	74	3
114	Javier Mina entre Chihuahua- y B. Juárez	6	43	11
115	Javier Mina entre Plateros y Calle S/N	9	74	4
116	Javier Mina entre Chihuahua- y B. Juárez	12	43	13
117	Javier Mina entre Chihuahua- y B. Juárez	14	43	14
118	J. María Morelos entre M. Matamoros y de la Paz	31	31	3
119	J. María Morelos entre M. Matamoros y de la Paz	S/N	31	2

Publicación electrónica sin validez oficial

	CALLE	NUMERO	MANZANA	LOTE
120	J. María Morelos entre M. Matamoros y de la Paz	S/N	31	7
121	J. María Morelos entre Calle-S/N y B. Juárez	S/N	30	1
122	J. María Morelos entre Calle-S/N y B. Juárez	25	30	2
123	J. María Morelos entre Calle-S/N y B. Juárez	37 y 19	30	5
124	J. María Morelos entre Calle-S/N y B. Juárez	17	30	6 y 7
125	J. María Morelos entre Calle-S/N y B. Juárez	15	30	8
126	J. María Morelos entre Calle-S/N y B. Juárez	13	30	9
127	J. María Morelos entre Calle-S/N y B. Juárez	7	30	11
128	J. María Morelos entre Calle-S/N y B. Juárez	1	30	14
129	J. María Morelos esquina con-B. Juárez	31	30	16
130	Callejón de los	21	75	1
131	A. Obregón esquina con M. Matamoros	3	21	4
132	A. Obregón entre M. Matamoros y Gutiérrez	5	21	9 y 3
133	A. obregón entre B. Juárez y-M. Matamoros	S/N	22	1
134	A. Obregón esquina con Gutiérrez	9	21	2
135	A. Obregón entre M. Matamoros y Gutiérrez	8	40	7
136	A. Obregón entre b. Juárez y-M. Matamoros	2	41	1
137	A. Obregón esquina con M. Matamoros	S/N	40	6
138	A. Obregón esquina con M. Matamoros	4	40	5
139	A. Obregón esquina con Gutiérrez	10	40	1
140	A. Obregón esquina con Gutiérrez	12	39	4
141	A. Obregón entre Gutiérrez y-V. Guerrero	14	39	3
142	A. Obregón entre Gutiérrez y-V. Guerrero	16	39	2
143	A. Obregón esquina con V. Guerrero	18	39	1
144	A. Obregón entre Gutiérrez y-Comercio	15	20	3
145	Obregón A. esquina con Gutiérrez	11	20	4
146	A. Obregón entre Gutiérrez y-Comercio	13	20	7
147	A. Obregón entre Comercio y - Guerrero	30	38	3
148	A. Obregón entre Comercio y - Guerrero	28	38	4

Publicación electrónica sin validez oficial

	CALLE	NUMERO	MANZANA	LOTE
149	A. Obregón entre Guerrero y - Comercio	26	38	5
150	A. Obregón entre Comercio y - Guerrero	24	38	6
151	A. Obregón esquina con Guerrero	20	38	7
152	A. Obregón esquina con Comercio	34	38	9
153	A. Obregón entre Gutiérrez y- M. Matamoros	6	40	6
154	Melchor Ocampo esquina con Galeana	46	45	1
155	Pesqueira (Privada)	S/N	11	27
156	Privada S/N esquina con Callejón M. Ocampo	7	23	14
157	Plateros entre Calle S/N y -- Arroyo A. Escondida	41	68	3
158	Plateros entre Calle S/N -- Arroyo A. Escondida	43	68	4
159	Plateros entre Calle S/N -- y Arroyo A. Escondida	45	68	5
160	Plateros entre Arroyo A. -- Escondida y J. Mina	48	74	2
161	Rosales entre Callejón del- Beso y A. Serdán	24	03	2
162	Rosales entre Callejón del- Beso y A. Serdán	20	03	7
163	Rosales entre A. Serdán y - Callejón del Beso	20	03	11
164	Rosales entre A. Serdán y - Callejón del Beso	S/N	03	6
165	Rosales esquina con M. Matamoros	44	04	1
166	Rosales esquina con Rosales	34	04	7
167	Rosales esquina con F. Salido	57	18	2
168	Rosales entre M. Matamoros y- F. Salido	51	18	4
169	Rosales entre M. Matamoros y- F. Salido	55	18	3
170	Rosales esquina con F. Salido	59	34	4
171	Rosales entre F. Salido y A. O. Tirado	61	34	3
172	Rosales A. entre F. Salido y A. O. Tirado	63	34	8 y 7
173	Rosales A. entre F. Salido y A. O. Tirado	65	34	2(a)
174	Rosales A. esquina con A. O. Tirado	67	34	1
175	Rosales esquina con M. Matamoros	41	17	1
176	Rosales entre B. Juárez y M. Matamoros	39	17	2

Publicación electrónica sin validez oficial

	CALLE	NUMERO	MANZANA	LOTE
177	Rosales entre B. Juárez y M. Matamoros.	37	17	3
178	Rosales esquina con Calle - de la Paz	33	17	4
179	Rosales entre Gutiérrez y - Calle S/N	60	19	8
180	Rosales entre Gutiérrez y - Calle S/N	46	19	9
181	A. Rosales esquina con M. - Matamoros	20(a)	03	11
182	A. Rosales entre Gutiérrez- y Calle S/N	63	19	10
183	A. Rosales entre Gutiérrez- y Calle S/N	07	19	12
184	A. Rosales entre A. Serdán- y Callejón del Beso	16	03	8
185	A. Rosales entre a. Serdán- y Callejón del Beso	12	03	9
186	F. Salido entre A. Rosales y José Ma. M.	4	34	5
187	F. Salido esquina con José - Ma. M.	44	34	6
188	Calle S/N entre A. Rosales y B. Juárez frente a P.Alameda	S/N	16	1
189	A. Serdán entre Loma de Guadalupe y C. Soto	S/N	2	13
190	A. Serdán entre Callejón Soto y Galeana	S/N	11	31
191	A. Serdán entre Callejón Soto y Galeana	S/N	11	21
192	A. Serdán entre Madero y Rosales	5 y 30	3	10
193	Calle S/N entre B. Juárez y- M. Matamoros	S/N	8	1
194	Sonora entre Toluca y Callejón Sonora	S/N	27	7
195	Sonora entre Toluca y Calle S/N	25	27	11
196	Sonora entre Callejón Durango y J.R. Campoy	10	47	2
197	Sonora entre Callejón Durango y J.R. Campoy	S/N	47	1
198	Sonora entre Callejón Durango y J.R. Campoy	S/N	47	3
199	Sonora entre Callejón Durango y J.R. Campoy	S/N	47	4
200	Sonora entre Callejón Durango y J.R. Campoy	S/N	47	5
201	Sonora esquina con Callejón Sonora	23	27	6
202	Tacubaya entre Arroyo A. Escondida y Gpe. Victoria	5	69	1
203	Tacubaya entre Arroyo A. Escondida y Gpe. Victoria	7	69	2
204	Tacubaya esquina con Gpe. - Victoria	15	69	7

Publicación electrónica sin validez oficial

	CALLE	NUMERO	MANZANA	LOTE
205	Tacubaya entre Arroyo A. -- Escondida y Gpe. Victoria	S/N	69	4
206	Tacubaya entre Arroyo A. -- Escondida y Gpe. Victoria	13-B	69	6
207	Toluca esquina con Galeana	3	27	10
208	Toluca entre Sonora y Galeana	9	27	9
209	Toluca esquina con Galeana	S/N	27	1
210	Veracruz esquina con Tacubaya	1	101	1
211	Veracruz entre Tacubaya y - Félix A. Zuloaga	3	101	2
212	Veracruz entre Tacubaya y - Félix A. Zuloaga	5	111	3
213	Yañez esquina con Alberto - Gutiérrez	17	68	5
214	Ignacio Zaragoza esquina con Alberto Gutiérrez	S/N	177	3
215	Ignacio Zaragoza esquina con Calle S/N	S/N	177	1

ARTICULO 4o.- las construcciones de cualquier tipo que se-realicen dentro de la zona que comprende la presente Ley, se sujetarán a las disposiciones legales vigentes relativas a la protección y conservación de monumentos históricos, artísticos y -- culturales.

T R A N S I T O R I O :

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente-de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 28 de Junio de 1991.

LIC. LEONEL ARGUELLES MENDEZ.
DIPUTADO PRESIDENTE.

LEOBARDO AGUIRRE CORRAL.
DIPUTADO SECRETARIO.

PROFRA. GLORIA ESTHELA SALAZAR OCHOA.
DIPUTADO SECRETARIO.

Publicación electrónica sin validez oficial

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, julio dos de mil novecientos noventa y uno.

RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

HECTOR PARRA ENRIQUEZ.

Publicación electrónica sin validez oficial

H. AYUNTAMIENTO

AGUA PRIETA, SONORA

EL SUSCRITO C. RICARDO FIMBRES GRANADOS, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 35 DE LA LEY-ORGANICA DE ADMINISTRACION MUNICIPAL, CERTIFICA QUE EN EL LIBRO DE ACTAS DE CABILDO CONCRETAMENTE EN EL ACTA No. 52 DE FECHA 26 DE JUNIO DE 1991, SE ASIENTA EL - - ACUERDO No.153 BAJO EL TENOR SIGUIENTE:

EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUA PRIETA,SONORA, OTORGA PENSION VITALICIA - AL C. IGNACIO NORIEGA MORENO, EN RECONOCIMIENTO A SU ANTIGUEDAD Y SERVICIOS PRESTADOS COMO SERVIDOR PUBLICO.

ESTA PENSION SERA TRASMITIBLE EN CASO DEL FALLECIMIENTO DE SU TITULAR, A SU LEGITIMA ESPOSA. POR LO TANTO, SE INSTRUYE AL C. RICARDO FIMBRES GRANADOS, SECRETARIO - DEL AYUNTAMIENTO, PARA QUE A LA BREVEDAD POSIBLE ENVIE EL PRESENTE ORDENAMIENTO PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A EFECTO DE QUE - ENTRE EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION, ASIMISMO, COMUNIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION AL INTERESADO Y A LAS DEPENDENCIAS CORRESPONDIENTES A EFECTO DE INICIAR LOS TRAMITES REQUERIDOS POR ESTE PROCESO.

EL PRESENTE ES TRANSCRIPCION FIEL Y EXACTA DEL ASENTADO EN EL LIBRO DE ACTAS RES-- PECTIVO, EL CUAL CERTIFICO AUTORIZO Y FIRMO EN LA CIUDAD DE AGUA PRIETA,SONORA EL- UNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
C. RICARDO FIMBRES GRANADOS

Publicación electrónica sin validez oficial

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

LEY de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales
Capítulo Unico

Artículo 1o.- Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en toda la República, sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales de los que México sea parte. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Artículo 2o.- Esta ley tiene por objeto:

I.- Establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos;

II.- Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos;

III.- Propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores;

IV.- Favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles;

V.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación de patentes de invención; de registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales; de nombres comerciales; de denominaciones de origen y de secretos industriales, y

VI.- Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos.

Artículo 3o.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I.- Ley, a la presente ley;

II.- Tratados Internacionales, a los tratados, acuerdos o convenciones internacionales en los que México sea parte;

III.- Secretaría, a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

IV.- Instituto, al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial;

V.- Diario Oficial, al **Diario Oficial de la Federación;**

VI.- Gaceta, a la Gaceta a que se refiere el artículo 8o. de esta Ley.

Artículo 4o.- No se otorgará patente, registro o autorización, ni se dará publicidad en la Gaceta, a ninguna de las figuras o instituciones jurídicas que regula esta Ley, cuando sus contenidos o forma sean contrarios al orden público, a la moral y a las buenas costumbres o contravengan cualquier disposición legal.

Artículo 5o.- La Secretaría promoverá las invenciones de aplicación industrial y su desarrollo comercial mediante:

I.- La divulgación de acervos documentales sobre invenciones publicadas en el país o en el extranjero y la asesoría sobre su consulta y aprovechamiento;

II.- La elaboración, actualización y difusión de directorios de personas físicas y morales dedicadas a la generación de invenciones y a actividades de investigación tecnológica, así como a prestar servicios relacionados con el desarrollo industrial y comercial de los procesos de producción o de los bienes y servicios resultantes;

III.- La realización de concursos, certámenes o exposiciones y el otorgamiento de premios y reconocimientos que estimulen la actividad inventiva y la creatividad en el diseño y en la presentación de productos, y

Publicación electrónica sin validez oficial

IV.- La asesoría a empresas o a intermediarios financieros para emprender o financiar la construcción de prototipos y el desarrollo industrial o comercial de determinadas invenciones.

Artículo 6o.- La Secretaría difundirá entre las personas, grupos, asociaciones o instituciones de investigación, enseñanza superior o de asistencia técnica, el conocimiento y alcance de las disposiciones de esta Ley y su reglamento que faciliten sus actividades en la generación de invenciones y en el desarrollo industrial y comercial subsecuente.

Para promover y fomentar las invenciones y creaciones de aplicación industrial o comercial, la Secretaría podrá celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación, según el caso, con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Artículo 7o.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial será un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I.- Ser órgano de consulta y apoyo técnico de la Secretaría, en materia de propiedad industrial;

II.- Difundir, asesorar y dar servicio al público en esta materia;

III.- Coadyuvar con la Secretaría en la realización de sus funciones previstas en los artículos 5o. y 6o. de esta Ley;

IV.- Formar y mantener actualizados los acervos sobre invenciones publicadas en el país o en el extranjero;

V.- Realizar estudios sobre la situación de la propiedad industrial en el ámbito internacional;

VI.- Efectuar investigaciones sobre el estado de la técnica, y

VII.- Las demás que se requieran para su eficaz funcionamiento.

Artículo 8°.- La Secretaría editará por lo menos trimestralmente la Gaceta, en la que se harán las publicaciones a que esta Ley se refiere y donde se dará a conocer cualquier inconformidad de interés sobre la propiedad industrial y las demás materias que se determinen. En sus ejemplares deberá precisarse la fecha en que se pongan en circulación.

TITULO SEGUNDO

De las Invenciones, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Artículo 9°.- La persona física que realice una invención, modelo de utilidad o diseño industrial, o su causahabiente, tendrán el derecho exclusivo de su explotación en su provecho, por sí o por otros con su consentimiento, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento.

Artículo 10.- El derecho a que se refiere el artículo anterior se otorgará a través de patente en el caso de las invenciones y de registros por lo que hace a los modelos de utilidad y diseños industriales.

Artículo 11.- Los titulares de patentes o de registros podrán ser personas físicas o morales.

Artículo 12.- para los efectos de este título se considerará como:

I.- Nuevo, a todo aquello que no se encuentre en el estado de la técnica;

II.- Estado de la técnica, al conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero. Para el caso de los modelos de utilidad se considerarán únicamente los conocimientos técnicos que se hayan hecho públicos en el país;

III.- Actividad inventiva, al proceso creativo cuyos resultados no se deduzcan del estado de la técnica en forma evidente para un técnico en la materia;

IV.- Aplicación industrial, a la posibilidad de que cualquier producto o proceso, sea producido o utilizado, según el caso, en la industria, incluyéndose en ésta a la agricultura, la ganadería, la pesca, la minería, las industrias de transformación propiamente dichas, la construcción y toda clase de servicios;

V.- Reivindicación, a la característica esencial de un producto o proceso cuya protección se reclama de manera precisa y específica en la solicitud de patente o de registro y se otorga, en su caso, en el título correspondiente, y

VI.- Fecha de presentación, a la fecha en que se entregue la solicitud en la Secretaría, o en las delegaciones de ésta, autorizadas para el efecto, en el interior del país, siempre y cuando cumpla con los requisitos que señala esta Ley y su reglamento o, en su defecto, cuando se cumplan éstos.

Artículo 13.- Se presume inventor a la persona o personas físicas que se ostenten como tales en la solicitud de patente o de registro. El inventor o inventores tienen derecho a ser mencionados en el título correspondiente o a oponerse a esta mención.

Artículo 14.- A las invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales realizados por personas que estén sujetas a una relación de trabajo, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo.

Publicación electrónica sin validez oficial

Capítulo II

De las Invenciones

Artículo 15.- Serán patentables las invenciones que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptibles de aplicación industrial, en los términos de esta Ley.

Artículo 16.- Se considera invención toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre, a través de la satisfacción inmediata de una necesidad concreta. Quedan comprendidos entre las invenciones los procesos o productos de aplicación industrial.

Artículo 17.- Para determinar que una invención es nueva y resultado de una actividad inventiva se considerará el estado de la técnica en la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida. Además, para determinar si la invención es nueva, estarán incluidas en el estado de la técnica todas las solicitudes de patente presentadas en México con anterioridad a esa fecha, que se encuentren en trámite, aunque la publicación a que se refiere el artículo 52 de esta Ley se realice con posterioridad.

Artículo 18.- La divulgación de una invención no afectará que siga considerándose nueva, cuando dentro de los doce meses previos a la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida, el inventor o su causahabiente hayan dado a conocer la invención, por cualquier medio de comunicación o la hayan exhibido en una exposición nacional o internacional. Al presentarse la solicitud correspondiente deberá incluirse la documentación comprobatoria en las condiciones que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 19.- No se considerarán invenciones para los efectos de esta Ley:

I.- Los principios teóricos o científicos;

II.- Los descubrimientos que consistan en dar a conocer o revelar algo que ya existía en la naturaleza, aún cuando anteriormente fuese desconocido para el hombre;

III.- Los esquemas, planes, reglas y métodos para realizar actos mentales, juegos o negocios;

IV.- Los programas de computación;

V.- Las formas de presentación de información;

VI.- Las creaciones estéticas y las obras artísticas o literarias;

VII.- Los métodos de tratamiento quirúrgico, terapeútico o de diagnóstico aplicables al cuerpo humano y los relativos a animales, y

VIII.- La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de forma, de dimensiones o de materiales, salvo que en realidad se trate de su combinación o fusión de tal manera que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de las mismas sean modificadas para obtener un resultado industrial no obvio para un técnico en la materia.

Artículo 20.- Las invenciones que se refieran a materia viva, sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos legales, se regirán por lo siguiente:

I.- Serán patentables:

a) Las variedades vegetales;

b) Las invenciones relacionadas con microorganismos, como las que se realicen usándolos, las que se apliquen a ellos o las que resulten en los mismos. Quedan incluidos en esta disposición todos los tipos de microorganismos, tales como las bacterias, los hongos, las algas , los virus, los microplasmas, los protozoarios y, en general, las células que no se reproduzcan sexualmente, y

c) Los procesos biotecnológicos de obtención de farmoquímicos, medicamentos en general, bebidas y alimentos para consumo animal y humano, fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, fungicidas o productos con actividad biológica.

II.- No serán patentables:

a) Los procesos esencialmente biológicos para la obtención o reproducción de plantas, animales o sus variedades, incluyendo los procesos genéticos o relativos a material capaz de conducir su propia duplicación, por sí mismo o por cualquier otra manera indirecta, cuando consistan simplemente en seleccionar o aislar material biológico disponible y dejarlo que actúe en condiciones naturales;

b) Las especies vegetales y las especies y razas animales;

c) El material biológico tal como se encuentra en la naturaleza;

d) El material genético, y

e) Las invenciones referentes a la materia viva que compone el cuerpo humano.

Artículo 21.- El derecho conferido por la patente estará determinado por las reivindicaciones aprobadas. La descripción y los dibujos o planos, o en su caso, el depósito de material biológico a que se refiere el artículo 47 fracción I de esta Ley, servirán para interpretarlas.

Artículo 22.- El derecho que confiere una patente no producirá efecto alguno contra:

I.- Un tercero que, en el ámbito privado o académico y con fines no comerciales, realice actividades de investigación científica o tecnológica puramente experimentales, de ensayo o de enseñanza, y para ello fabrique o utilice un producto o use un proceso igual al patentado;

Publicación electrónica sin validez oficial

II.- Cualquier persona que comercialice, adquiera o use el producto patentado u obtenido por el proceso patentado, luego de que dicho producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio.

III.- Cualquier persona que, con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de prioridad reconocida, utilice el proceso patentado, fabrique el producto patentado o hubiere iniciado los preparativos necesarios para llevar a cabo tal utilización o fabricación;

IV.- El empleo de la invención de que se trate en los vehículos de transporte de otros países que formen parte de ellos, cuando éstos se encuentren en tránsito en territorio nacional;

V.- Un tercero que, en el caso de patentes relacionadas con materia viva, utilice el producto patentado como fuente inicial de variación o propagación para obtener otros productos, salvo que dicha utilización se realice en forma reiterada, y

VI.- Un tercero que, en el caso de patentes relacionadas con productos que consistan en materia viva, utilice, ponga en circulación o comercialice los productos patentados, para fines que no sean de multiplicación o propagación, después de que éstos háyan sido introducidos lícitamente en el comercio por el titular de la patente, o la persona que tenga concedida una licencia.

La realización de cualquier actividad contemplada en el presente artículo no constituirá infracción administrativa o delito en los términos de ésta Ley.

Artículo 23.- La patente tendrá una vigencia de 20 años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y estará sujeta al pago de los derechos que señale la ley correspondiente.

En el caso de productos farmoquímicos o farmacéuticos o de procesos de obtención de estos productos, la vigencia de la patente podrá ampliarse tres años más, siempre que su titular conceda licencia para su explotación a alguna persona moral con capital mayoritariamente mexicano.

La licencia a que hace alusión el párrafo anterior deberá sujetarse a lo siguiente:

I.- Se deberá conceder mediante convenio dentro de los seis meses siguientes al otorgamiento de la patente o a la fecha en que la autoridad competente otorgue el registro sanitario para efectuar la distribución del producto en México, lo que ocurra más tarde;

II.- Deberá ser inscrita en la Secretaría;

III.- Su duración deberá ser de la fecha de su concesión hasta el vencimiento de la vigencia de la patente, incluyendo su prórroga;

IV.- Deberá ser irrevocable y no exclusiva y sólo podrá transferirse a un tercero si se cuenta con la autorización del titular de la patente, y

V.- Procederá su cancelación si la persona a quien se le concede no realiza la explotación de la patente en los términos convenidos.

Artículo 24.- El titular de la patente después de otorgada ésta, podrá demandar daños y perjuicios a terceros que antes del otorgamiento hubieren explotado sin su consentimiento el proceso o producto patentado, cuando dicha explotación se haya realizado después de la fecha en que surta efectos la publicación de la solicitud en la Gaceta.

Artículo 25.- La explotación de la invención patentada consiste en la utilización del proceso patentado, la fabricación y distribución o la fabricación y comercialización del producto patentado, efectuadas en México por el titular de la patente.

La explotación realizada por la persona a que se refiere el artículo 69 de esta Ley, se considerará efectuada por el titular de la patente.

Artículo 26.- La mención de que existe una patente en trámite u otorgada, sólo podrá realizarse en el caso de los productos o procesos que se encuentren en cualquiera de dichos supuestos.

Capítulo III

De los Modelos de Utilidad

Artículo 27.- Serán registrables los modelos de utilidad que sean nuevos y susceptibles de aplicación industrial.

Artículo 28.- Se consideran modelos de utilidad los objetos, utensilios, aparatos o herramientas que, como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad.

Artículo 29.- El registro de los modelos de utilidad tendrá una vigencia de diez años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y estará sujeto al pago de los derechos que establezca la ley correspondiente.

La explotación del modelo de utilidad y las limitaciones del derecho que confiere su registro al titular se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto en los artículos 22 y 25 de esta Ley.

Artículo 30.- Para la tramitación del registro de un modelo de utilidad se aplicarán, en lo conducente, las reglas contenidas en el Capítulo V del presente Título, a excepción de los artículos 45 y 51 a 55.

Capítulo IV

Publicación electrónica sin validez oficial

De los Diseños Industriales

Artículo 31.- Serán registrables los diseños industriales que sean originales y susceptibles de aplicación industrial. Se entiende por original el diseño que no sea igual o semejante en grado de confusión a otro que ya esté en el conocimiento público en el país.

Artículo 32.- Los diseños industriales comprenden a:

I.- Los dibujos industriales, que son toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio, y

II.- Los modelos industriales, constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos.

Artículo 33.- A las solicitudes de registro de diseños industriales se anexarán:

I.- Una reproducción gráfica o fotográfica del diseño correspondiente, y

II.- La indicación del género del producto para el cual se utilizará el diseño.

Artículo 34.- La descripción que se realice en la solicitud deberá referirse brevemente a la reproducción gráfica o fotográfica del diseño, en la que se indicará, en forma clara, la perspectiva desde la cual se ilustra.

Artículo 35.- En la solicitud deberá expresarse como reivindicación la denominación del diseño industrial seguido de las palabras "Tal como se ha referido e ilustrado".

Artículo 36.- El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de quince años improrrogables a partir de la fecha de presentación de la solicitud y estará sujeto al pago de derechos que establezca la ley correspondiente.

La explotación de los diseños industriales y la limitación de los derechos que confiere su registro al titular se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto en los artículos 22 y 25 de esta Ley.

Artículo 37.- La tramitación del registro de los diseños industriales se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las reglas contenidas en el Capítulo V del presente Título, a excepción de los artículos 45 y 51 a 55.

Capítulo V

De la Tramitación de Patentes

Artículo 38.- Para obtener una patente deberá presentarse solicitud escrita ante la Secretaría, en la que se indicará el nombre y domicilio del inventor y del solicitante, la nacionalidad de este último, la denominación de la invención, y demás datos que prevengan esta Ley y su reglamento, y deberá exhibirse la comprobación del pago de derechos.

La solicitud de patente en trámite y sus anexos serán confidenciales hasta el momento de su publicación.

Artículo 39.- La patente podrá ser solicitada directamente por el inventor o por su causahabiente o a través de sus representantes.

Artículo 40.- Cuando se solicite una patente después de hacerlo en otros paises se podrá reconocer como fecha de prioridad la de presentación en aquel en que lo fue primero, siempre que se presente en México dentro de los plazos que determinen los Tratados Internacionales o, en su defecto, dentro de los doce meses siguientes a la solicitud de patente en el país de origen.

Artículo 41.- Para reconocer la prioridad a que se refiere el artículo anterior se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Que al solicitar la patente se reclame la prioridad y se haga constar el país de origen y la fecha de presentación de la solicitud en ese país;

II.- Que la solicitud presentada en México no pretenda el otorgamiento de derechos adicionales a los que se deriven de las reivindicaciones presentadas en el extranjero.

Si se pretendieren derechos adicionales a los que se deriven de las reivindicaciones contenidas en la solicitud presentada en el extranjero, la prioridad deberá ser sólo parcial y referida a esta solicitud. Respecto de las reivindicaciones adicionales se podrá solicitar un nuevo reconocimiento de prioridad;

III.- Que dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, se cumplan los requisitos que señalen los Tratados Internacionales, esta Ley y su reglamento, y

IV.- Que exista reciprocidad en el país de origen.

Artículo 42.- Cuando varios inventores hayan realizado la misma invención independientemente los unos de los otros, el derecho a la patente pertenecerá al que tenga la solicitud con fecha de presentación o de prioridad reconocida, en su caso, más antigua, siempre y cuando dicha solicitud no sea negada o abandonada.

Artículo 43.- La solicitud de patente deberá referirse a una sola invención, o a un grupo de invenciones relacionadas de tal manera entre sí que conformen un único concepto inventivo.

Artículo 44.- Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, la Secretaría lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.

Artículo 45.- Una misma solicitud de patente podrá contener:

I.- Las reivindicaciones de un producto determinado y las relativas a procesos especialmente concebidos para su fabricación o utilización;

Publicación electrónica sin validez oficial

II.- Las reivindicaciones de un proceso determinado y las relativas a un aparato o a un medio especialmente concebido para su aplicación, y

III.- Las reivindicaciones de un producto determinado y las de un proceso especialmente concebido para su fabricación y de un aparato o un medio especialmente concebido para su aplicación.

Artículo 46.- El proceso y maquinaria o aparatos para obtener un modelo de utilidad o un diseño industrial serán objeto de solicitudes de patente independientes a la solicitud de registros de estos últimos.

Artículo 47.- A la solicitud de patente se deberá acompañar:

I.- La descripción de la invención, que deberá ser lo suficientemente clara y completa para permitir una comprensión cabal de la misma y, en su caso, para guiar su realización por una persona que posea pericia y conocimientos medios en la materia. Asimismo, deberá incluir el mejor método conocido por el solicitante para llevar a la práctica la invención, cuando ello no resulte claro de la descripción de la invención.

En caso de material biológico en el que la descripción de la invención no pueda detallarse en sí misma, se deberá complementar la solicitud con la constancia de depósito de dicho material en una institución reconocida por la Secretaría, conforme a lo establecido en el reglamento de esta Ley;

II.- Los planos o dibujos técnicos que se requieran para la comprensión de la descripción:

III.- Una o más reivindicaciones, las cuales deberán ser claras y concisas y no podrán exceder del contenido de la descripción, y

IV.- Un resumen de la descripción de la invención, que servirá únicamente para su publicación y como elemento de información técnica.

Artículo 48.- Cuando una solicitud de patente tenga que dividirse, el solicitante deberá presentar las descripciones, reivindicaciones, planos o dibujos necesarios para cada solicitud, excepto la documentación relativa a la prioridad reclamada y, en su caso, su traducción que ya se encuentren en la solicitud inicial. Los planos o dibujos y descripciones que se exhiban, no sufrirán alteraciones que modifiquen la invención contemplada en la solicitud original.

Artículo 49.- El solicitante podrá transformar la solicitud de patente en una de registro de modelo de utilidad o de diseño industrial y viceversa, cuando del contenido de la solicitud se infiera que éste no concuerda con lo solicitado.

El solicitante sólo podrá efectuar la transformación de la solicitud dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su presentación o dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la Secretaría le requiera para que la transforme, siempre y cuando la solicitud no se haya abandonado. En caso de que el solicitante no transforme la solicitud dentro del plazo concedido por la Secretaría se tendrá por abandonada la solicitud.

Artículo 50.- Presentada la solicitud, la Secretaría realizará un examen de forma de la documentación y podrá requerir que se precise o aclare en lo que considere necesario o se subsanen sus omisiones. De no cumplir el solicitante con dicho requerimiento, en un plazo de dos meses, se considerará abandonada la solicitud. Los documentos que se presenten por ningún motivo contendrán reivindicaciones adicionales o con mayor alcance que las reivindicaciones reclamadas en la solicitud original, ya que en este caso será necesaria una nueva solicitud.

Artículo 51.- Cuando se trate de solicitudes de patente relacionadas con la energía nuclear, antes de su publicación, se requerirá la opinión de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.

Cuando a juicio de dicha Comisión, la invención ponga en peligro la seguridad nuclear, en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, la Secretaría con base en dicho criterio, negará el otorgamiento de la patente solicitada.

Contra las resoluciones emitidas con apoyo en la opinión de la Comisión mencionada, no cabe el recurso de reconsideración.

Artículo 52.- La publicación de la solicitud de patente en trámite tendra lugar lo más pronto posible después del vencimiento del plazo de 18 meses, contado a partir de la fecha de la presentacióno, en su caso, de prioridad reconocida. A petición del solicitante, la solicitud será publicada antes del vencimiento del plazo señalado.

Artículo 53.- Una vez publicada la solicitud de patente, la Secretaría hará un examen de fondo de la invención, para determinar si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 15 de esta Ley.

Para la realización de los examenes de fondo, la Secretaría solicitará el apoyo técnico del Instituto y, en caso necesario, podrá solicitar el de organismos e instituciones nacionales especializados.

Artículo 54.- La Secretaría podrá aceptar o requerir el examen de fondo realizado por oficinas extranjeras examinadoras, en los términos que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 55.- Si durante el exámen de fondo se encontrase que existe la posible invasión total o parcial de derechos adquiridos por terceros, que la invención carece de novedad o que se necesitan datos o documentación adicionales o complementarios, se requerirá por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, haga las aclaraciones que considere pertinentes o presente la información o documentación requerida. Si el solicitante no cumple con el requerimiento en el plazo señalado, su solicitud se considerará abandonada.

Artículo 56.- En caso que la Secretaría niegue la patente, lo comunicará por escrito al solicitante,

Publicación electrónica sin validez oficial

expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

Artículo 57.- Cuando proceda el otorgamiento de la patente, se comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, cumpla con los requisitos necesarios para su publicación y cubra los derechos por la expedición del título. Si vencido el plazo fijado el solicitante no cumple con lo establecido en el presente artículo se le tendrá por abandonada su solicitud.

Artículo 58.- La Secretaría por motivos justificados y cuando se le solicite antes del vencimiento de los plazos establecidos en los artículos 44, 50 y 55 de esta Ley, podrá conceder prórrogas a los mismos por una sola vez y por igual tiempo.

Artículo 59.- La Secretaría expedirá un título para cada patente como constancia y reconocimiento oficial al titular. El título comprenderá un ejemplar de la descripción, reivindicaciones y dibujos, si los hubiere, y en el mismo se hará constar:

I.- Número y clasificación de la patente;

II.- Nombre y domicilio de la persona o personas a quienes se expide;

III.- Nombre del inventor o inventores;

IV.- Fechas de presentación de la solicitud y de prioridad reconocida en su caso, y de expedición;

V.- Denominación de la invención, y

VI.- Su vigencia.

Artículo 60.- Otorgada la patente, la Secretaría procederá a hacer su publicación en la Gaceta, que contendrá la información a que se refieren los artículos 47 fracción IV y 59 de esta Ley.

Artículo 61.- Sólo podrán permitirse cambios en el texto o dibujos del título de una patente en los siguientes supuestos:

I.- Para corregir errores evidentes o de forma, y

II.- Para limitar la extensión de las reivindicaciones.

Los cambios autorizados deberán ser publicados en la Gaceta.

Capítulo VI

De las Licencias y la Transmisión de Derechos

Artículo 62.- Los derechos de una patente o registro podrán transmitirse total o parcialmente en los términos y con las formalidades que establece la legislación común. Para que la transmisión de derechos pueda producir efectos en perjuicio de terceros, deberá inscribirse en la Secretaría.

Artículo 63.- El titular de la patente o registro podrá conceder, mediante convenio, licencia para su explotación. La licencia deberá ser inscrita en la Secretaría para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros.

Artículo 64.- Para inscribir una transmisión de patente o registro o una licencia en la Secretaría bastará formular la solicitud correspondiente en los términos que fije el reglamento de esta Ley.

Artículo 65.- La cancelación de la inscripción de una licencia procederá en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Cuando la soliciten conjuntamente el titular de la patente o registro y la persona a la que se le haya concedido la licencia;

II.- Por nulidad o caducidad de la patente o registro;

III.- En tratándose de las licencias a que hace referencia el artículo 23 de esta Ley, cuando se incurra en lo que establece la fracción V del mismo artículo, y

IV.- Por orden judicial.

Artículo 66.- No se inscribirá la licencia cuando la patente o registro hubieren caducado o su duración sea mayor que su vigencia. Tampoco procederá la inscripción de la licencia, cuando en el convenio respectivo se excluya expresamente la aplicabilidad de esta Ley, sin perjuicio de que las partes puedan someterse al arbitraje internacional en caso de conflicto.

Artículo 67.- Salvo estipulación en contrario, la concesión de una licencia no excluirá la posibilidad, por parte del titular de la patente o registro, de conceder otras licencias ni realizar su explotación simultánea por sí mismo.

Artículo 68.- La persona que tenga concedida una licencia inscrita en la Secretaría, salvo estipulación en contrario, tendrá la facultad de ejercitar las acciones legales de protección a los derechos de patente como si fuere el propio titular.

Artículo 69.- La explotación de la patente realizada por la persona que tenga concedida una licencia inscrita en la Secretaría, se considerará como realizada por su titular, salvo el caso de licencias obligatorias.

Artículo 70.- Tratándose de invenciones, después de tres años contados a partir de la fecha del otorgamiento de la patente, o de cuatro años de la presentación de la solicitud, según lo que ocurra más tarde, cualquier persona podrá solicitar a la Secretaría la concesión de una licencia obligatoria para explotarla, cuando ésta no lo haya sido, salvo que existan causas técnicas o económicas justificadas.

No procederá el otorgamiento de una licencia obligatoria, cuando el titular de la patente o quien tenga

Publicación electrónica sin validez oficial

concedida licencia contractual, hayan estado realizando la importación del producto patentado u obtenido por el proceso patentado.

Artículo 71.- Quien solicite una licencia obligatoria deberá tener capacidad técnica y económica para realizar una explotación eficiente de la invención patentada.

Artículo 72.- Antes de conceder la primera licencia obligatoria, la Secretaría dará oportunidad al titular de la patente para que dentro de un plazo de un año, contado a partir de la notificación personal que se haga a éste, proceda a su explotación.

Previa audiencia de las partes, la Secretaría decidirá sobre la concesión de la licencia obligatoria y, en caso de que resuelva concederla, fijará su duración, condiciones, campo de aplicación y monto de las regalías que correspondan al titular de la patente.

En caso de que se solicite una licencia obligatoria existiendo otra, la persona que tenga la licencia previa deberá ser notificada y oída.

Artículo 73.- Transcurrido el término de dos años contados a partir de la fecha de concesión de la primera licencia obligatoria, la Secretaría podrá declarar administrativamente la caducidad de la patente, si el titular de ésta no comprueba su explotación o la existencia de un causa justificada a juicio de la Secretaría.

El pago de las regalías derivado de una licencia obligatoria concluirá cuando caduque la patente, en el supuesto del párrafo anterior, o por cualquier otra causa prevista en esta Ley.

Artículo 74.- A petición del titular de la patente o de la persona que goce de la licencia obligatoria, las condiciones de ésta podrán ser modificadas por la Secretaría cuando lo justifiquen causas supervenientes y, en particular, cuando el titular de la patente haya concedido licencias contractuales más favorables que la licencia obligatoria. La Secretaría resolverá sobre la modificación de las condiciones de la licencia obligatoria, previa audiencia de las partes.

Artículo 75.- Quien goce de una licencia obligatoria deberá iniciar la explotación de la patente dentro del plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que se le hubiere concedido. De no cumplirse esto, salvo que existan causas justificadas a juicio de la Secretaría, procederá la revocación de la licencia de oficio o a petición del titular de la patente.

Artículo 76.- La licencia obligatoria no será exclusiva. La persona a quien se le conceda sólo podrá cederla con autorización de la Secretaría y siempre que la transfiera junto con la parte de la unidad de producción donde se explota la patente objeto de la licencia.

Artículo 77.- Por causas de emergencia o seguridad nacional y mientras duren éstas, la Secretaría, por declaración que se publicará en el Diario Oficial, determinará que la explotación de ciertas patentes pueda hacerse mediante la concesión de licencias de utilidad pública, en los casos en que, de no hacerlo así, se impida, entorpezca o encarezca la producción, prestación o distribución de satisfactores básicos para la población.

Para la concesión de estas licencias se procederá en los términos del párrafo segundo del artículo 72 y no podrán tener carácter de exclusivas o transmisibles.

Capítulo VII

De la Nulidad y Caducidad de Patentes y Registros.

Artículo 78.- La patente o registro serán nulos en los siguientes casos:

I.- Cuando se hayan otorgado en contravención a las disposiciones sobre requisitos y condiciones para el otorgamiento de patentes o registros de modelos de utilidad y diseños industriales. Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se consideran requisitos y condiciones para el otorgamiento de patentes y registros los establecidos en los artículos 15, 19, 20 fracción II, 27 y 31;

II.- Cuando el otorgamiento se realice en contravención de lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley. En este caso tendrá validez la patente o registro sobre la primera reivindicación relativa a la invención, el primer modelo de utilidad o el primer diseño industrial, según el caso, procediendo la nulidad respecto de los subsecuentes;

III.- Cuando durante el trámite se hubiere incurrido en abandono de la solicitud, y

IV.- Cuando el otorgamiento se encontrare viciado por error o inadvertencia graves.

Las acciones de nulidad que se derivan del presente artículo podrán ejercitarse dentro de un plazo de cinco años contado a partir de la fecha en que surta sus efectos la publicación de la patente o del registro en la Gaceta.

Artículo 79.- La declaración de nulidad se hará administrativamente por la Secretaría, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal cuando tenga algún interés la Federación, en los términos de esta Ley. La declaración de nulidad destruirá retroactivamente a la fecha de presentación de la solicitud, los efectos de la patente o registro respectivos.

Artículo 80.- Las patentes o registros caducan y los derechos que amparan caen en el dominio público en los siguientes supuestos:

Publicación electrónica sin validez oficial

I.- Al vencimiento de su vigencia;

II.- Por no cubrir el pago de derechos al que están sujetos, en el tiempo que fije la ley correspondiente, o dentro del plazo de gracia de seis meses siguientes a éste;

III.- En el caso del artículo 73 de esta Ley.

La caducidad que opere por el solo transcurso del tiempo, no requerirá de declaración administrativa por parte de la Secretaría.

Artículo 81.- Se podrá solicitar la rehabilitación de la patente o registro caducos por falta de pago oportuno de derechos, siempre que la solicitud correspondiente se presente dentro de los seis meses siguientes al plazo de gracia a que se refiere la fracción II del artículo anterior y se cubran los derechos respectivos, más sus recargos.

TITULO TERCERO

De los Secretos Industriales

Capítulo Unico

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos;a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia,o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

Artículo 83.- La información a que se refiere el artículo anterior, deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.

Artículo 84.- La persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.

En los convenios por los que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que contemplen, las cuales deberán precisar los aspectos que comprenden como confidenciales.

Artículo 85. Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.

Artículo 86.- La persona física o moral que contrate a un trabajador que esté laborando o haya laborado o a un profesionista, asesor o consultor que preste o haya prestado sus servicios para otra persona, con el fin de obtener secretos industriales de ésta, será responsable del pago de daños y perjuicios que le ocasione a dicha persona.

También será responsable del pago de daños y perjuicios la persona física o moral que por cualquier medio ilícito obtenga información que contemple un secreto industrial.

TITULO CUARTO

De las Marcas y de los Avisos y Nombres Comerciales

Capitulo I

De las Marcas

Artículo 87.- Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán usar una marca en la industria, en el comercio o en los servicios que presten. Sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en la Secretaría.

Artículo 88.- Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.

Artículo 89.- Pueden constituir una marca los siguientes signos:

I.- Las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase;

Publicación electrónica sin validez oficial

II.- Las formas tridimensionales;

III.- Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo siguiente , y

IV.- El nombre propio de una persona física, siempre que no exista un homónimo ya registrado como marca.

Artículo 90.- No se registrarán como marca:

I.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales animadas o cambiantes, que se expresan de manera dinámica, aún cuando sean visibles;

II.- Los nombres técnicos o de uso común de los productos o servicios que pretenden ampararse con la marca, así como aquellas palabras que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se hayan convertido en la designación usual o genérica de los mismos;

III.- Las formas tridimensionales que sean del dominio público o que se hayan hecho de uso común y aquellas que carezcan de originalidad que las distinga fácilmente, así como la forma usual y corriente de los productos o la impuesta por su naturaleza o función industrial;

IV.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas de la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción;

V.- Las letras, los números o los colores aislados, a menos que estén combinados o acompañados de elementos tales como signos, diseños o denominaciones, que les den un carácter distintivo.

VI.- La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables;

VII.- Las que reproduzcan o imiten, sin autorización, escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o divisiones políticas similares, así como las denominaciones y siglas de organizaciones internacionales, gubernamentales, no gubernamentales o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;

VIII.- Las que reproduzcan o imiten signos o sellos oficiales de control y garantía adoptados por un estado, sin autorización de la autoridad competente, o monedas, billetes de banco, monedas conmemorativas o cualquier medio oficial de pago nacional o extranjero;

IX.- Las que reproduzcan o imiten los nombres o la representación gráfica de condecoraciones, medallas u otros premios obtenidos en exposiciones, ferias, congresos, eventos culturales o deportivos, reconocidos oficialmente;

X.- Las denominaciones geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia;

XI.- Las denominaciones de poblaciones o lugares que se caractericen por la fabricación de ciertos productos, para amparar éstos, excepto los nombres de lugares de propiedad particular, cuando sean especiales e inconfundibles y se tenga el consentimiento del propietario;

XII.- Los nombres, seudónimos, firmas y retratos de personas, sin consentimiento de los interesados o, si han fallecido, de su cónyuge, parientes consanguineos en grado más próximo o parientes por adopción;

XIII.- Los títulos de obras literarias, artísticas o científicas y los personajes ficticios o simbólicos, salvo con el consentimiento de su autor, cuando, conforme a la ley de la materia, éste mantenga vigentes sus derechos; así como los personajes humanos de caracterización, si no se cuenta con su conformidad;

XIV.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, susceptibles de engañar al público o inducir a error, entendiéndose por tales las que constituyan falsas indicaciones sobre la naturaleza, componentes o cualidades de los productos o servicios que pretenda amparar;

XV.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes a una marca que la Secretaría estime notoriamente conocida en México, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio;

XVI.- Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra ya registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, si podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares;

XVII.- Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión, a un nombre comercial aplicado a una empresa o un establecimiento industrial, comercial o de servicios , cuyo giro preponderante sea la elaboración o venta de los productos o la prestación de los servicios que se pretendan amparar con la marca, y siempre que el nombre comercial haya sido usado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de registro de la marca o la de uso declarado de la misma. Lo anterior no será aplicable, cuando la solicitud de marca la presente el usuario del nombre comercial, si no existe otro nombre comercial idéntico que haya sido publicado.

Artículo 91.- Una marca previamente registrada no deberá usarse en la denominación o razón social ni formar parte de éstas, de ninguna persona moral cuya actividad sea la producción, importación o comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los que se aplica la marca registrada, cuando no

Publicación electrónica sin validez oficial

exista consentimiento, manifestado por escrito, del titular del registro de marca o de la persona a quien éste haya concedido licencia.

La violación a este precepto dará lugar a la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley, independientemente que se pueda demandar judicialmente la supresión de la marca de la denominación o razón social correspondiente y el pago de daños y perjuicios.

Artículo 92.- El registro de una marca no producirá efecto alguno contra:

I.- Un tercero que de buena fe explotaba en territorio nacional la misma marca u otra semejante en grado de confusión, para los mismos o similares productos o servicios, siempre y cuando el tercero hubiere empezado a usar la marca, de manera ininterrumpida, antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o del primer uso declarado en ésta. El tercero tendrá derecho a solicitar el registro de la marca, dentro del año siguiente al día en que fue publicado el registro, en cuyo caso deberá tramitar y obtener previamente la declaración de nulidad de éste, y

II.- Cualquier persona que comercialice, distribuya, adquiera o use el producto al que se aplica la marca registrada, luego que dicho producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio por el titular de la marca registrada o por la persona a quien le haya concedido licencia.

Queda comprendida en este supuesto la importación de los productos a los que se aplica la marca, que realice cualquier persona para su uso, distribución o comercialización en México, en los términos y condiciones que señale el reglamento de esta Ley.

La realización de cualquier actividad contemplada en el presente artículo no constituirá infracción administrativa o delito en los términos de esta Ley.

Artículo 93.- Las marcas se registrarán en relación con productos o servicios determinados, o clases de productos o servicios según la clasificación que establezca el reglamento de esta Ley.

Cualquier duda respecto de la clase a que corresponda un producto o servicio, será resuelta en definitiva por la Secretaría.

Artículo 94.- Una vez efectuado el registro de una marca, no podrá aumentarse el número de productos o servicios que proteja, aún cuando pertenezcan a la misma clase, pero sí podrá limitarse a determinados productos o servicios cuantas veces se solicite.

Para proteger posteriormente un producto o servicio diverso con una marca ya registrada, sera necesario obtener un nuevo registro.

Artículo 95.- El registro de marca tendrá una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y podrá renovarse por periódos de la misma duración.

Capítulo II

De las Marcas Colectivas

Artículo 96.- Las asociaciones de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios, legalmente constituidas, podrán solicitar el registro de marca colectiva para distinguir, en el mercado, los productos o servicios de sus miembros respecto de los productos o servicios de quienes no forman parte de dichas asociaciones.

Artículo 97.- Con la solicitud de marca colectiva se deberá presentar la lista de asociados y las reglas para el uso de la marca. Una vez obtenido el registro de marca colectiva, la asociación debera informar a la Secretaría de cualquier cambio que se produzca en la lista de asociados.

Artículo 98.- La marca colectiva no podrá ser transmitida a terceras personas y su uso quedará reservado a los miembros de la asociación.

Las marcas colectivas se regirán, en lo que no haya disposición especial, por lo establecido en esta Ley para las marcas.

Capítulo III

De los Avisos Comerciales

Artículo 99.- El derecho exclusivo para usar un aviso comercial se obtendrá mediante registro ante la Secretaría.

Artículo 100.- Se considera aviso comercial a las frases u oraciones que tengan por objeto anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos o servicios, para distinguirlos fácilmente de los de su especie.

Artículo 101.- Si el aviso comercial tiene por objeto anunciar productos o servicios, estos deberán especificarse claramente en la solicitud de registro.

Artículo 102.- Si el aviso comercial tiene por objeto anunciar algún establecimiento o negociación, sean éstos de la naturaleza que fueren, se considerará comprendido en una clase especial, complementaria de la clasificación que establezca el reglamento de esta Ley. El registro no amparará en estos casos productos o servicios, aún cuando estén relacionados con el establecimiento o negociación.

Publicación electrónica sin validez oficial

Artículo 103.- El registro de un aviso comercial tendrá una vigencia de diez años a partir de la fecha de presentación de la solicitud y podrá renovarse por periodos de la misma duración.

Artículo 104.- Los avisos comerciales se regirán, en lo que no haya disposición especial, por lo establecido en esta Ley para las marcas.

Capítulo IV

De los Nombres Comerciales

Artículo 105.- El nombre comercial de una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios y el derecho a su uso exclusivo estarán protegidos, sin necesidad de registro. La protección abarcará la zona geográfica de la clientela efectiva de la empresa o establecimiento al que se aplique el nombre comercial y se extenderá a toda la República si existe difusión masiva y constante a nivel nacional del mismo.

Artículo 106.- Quien esté usando un nombre comercial podrá solicitar a la Secretaría, la publicación del mismo en la Gaceta. Dicha publicación producirá el efecto de establecer la presunción de la buena fe en la adopción y uso del nombre comercial.

Artículo 107.- La solicitud de publicación de un nombre comercial se presentara por escrito a la Secretaría acompañada de los documentos que acrediten el uso efectivo del nombre comercial aplicado a un giro determinado.

Artículo 108.- Recibida la solicitud y satisfechos los requisitos legales, se efectuará el examen de fondo a fin de determinar si existe algún nombre comercial idéntico o semejante en grado de confusión aplicado al mismo giro, publicado con anterioridad, o una marca registrada idéntica o semejante en grado de confusión que ampare productos o servicios íntimamente relacionados con el giro preponderante de la empresa o establecimiento de que se trate. De no encontrarse anterioridad procederá la publicación.

Artículo 109.- No se publicarán los nombres comerciales que carezcan de elementos que hagan distinguir a la empresa o establecimiento de que se trate de otros de su género, ni aquéllos que contravengan en lo aplicable, las disposiciones contenidas en el artículo 90 de esta Ley.

Artículo 110.- Los efectos de la publicación de un nombre comercial durarán diez años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud y podrán renovarse por periodos de la misma duración. De no renovarse, cesarán sus efectos.

Artículo 111.- En la transmisión de una empresa o establecimiento se comprenderá el derecho de uso exclusivo del nombre comercial, salvo estipulación en contrario.

Artículo 112.- El nombre comercial se regirá en lo que sea aplicable y no haya disposición especial, por lo establecido en esta Ley para las marcas.

Capítulo V

Del Registro de Marcas

Artículo 113.- Para obtener el registro de una marca deberá presentarse solicitud por escrito ante la Secretaría con los siguientes datos:

I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

I.- El signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativo, innominado o mixto y, en su caso, si es tridimensional;

III.- La fecha de primer uso de la marca, la que no podrá ser modificada ulteriormente, o la mención de que no se ha usado;

IV.- Los productos o servicios a los que se aplicará las marca, y

V.- Los demás que prevenga el reglamento de esta Ley.

Artículo 114.- A la solicitud de registro de marca deberá acompañarse el comprobante de pago de derechos que señale la Ley correspondiente, así como los ejemplares de la marca.

Artículo 115.- En los ejemplares de la marca que se presenten con la solicitud no deberán aparecer palabras o leyendas que puedan engañar o inducir a error al público. Cuando la solicitud se presente para proteger una marca innominada, los ejemplares de la misma no deberán contener palabras que constituyan o puedan constituir una marca.

Artículo 116.- En caso de que la marca sea solicitada a nombre de dos o más personas se deberán presentar con la solicitud, las reglas sobre el uso y licencia de la marca y su transmisión de derechos.

Artículo 117.- Cuando se solicite un registro de marca en México, dentro de los plazos que determinen los Tratados Internacionales o, en su defecto, dentro de los seis meses siguientes de haberlo hecho en otros países, podrá reconocerse como fecha de prioridad la de presentación de la solicitud en que lo fue primero.

Artículo 118.- Para reconocer la prioridad a que se refiere el artículo anterior se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Que al solicitar el registro se reclame la prioridad y se haga constar el país de origen y la fecha de

Publicación electrónica sin validez oficial

presentación de la solicitud en ese país;

II.- Que la solicitud presentada en México no pretenda aplicarse a productos o servicios adicionales de los contemplados en la presentada en el extranjero, en cuyo caso la prioridad será reconocida sólo a los presentados en el país de origen;

III.- Que dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud se cumplan los requisitos que señalan los Tratados Internacionales, esta Ley y su reglamento, y

IV.- Que exista reciprocidad en el país de origen.

Artículo 119.- Recibida la solicitud, se procederá a efectuar un examen de forma de ésta y de la documentación exhibida, para comprobar si se cumplen los requisitos que previene esta Ley y su reglamento.

Artículo 120.- Si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios se requerirá por escrito al solicitante para que subsane el error u omisión en un plazo de dos meses; de no cumplir con el requerimiento en el plazo señalado se considerará abandonada la solicitud.

Artículo 121.- Si en el momento de presentarse la solicitud, satisface lo requerido en las fracciones I, II y IV del Artículo 113 de esta Ley, así como la exhibición del comprobante de pago de derechos, será esa su fecha de presentación; de lo contrario, se tendrá como tal el día en que se cumpla, dentro del plazo legal, con dichos requisitos.

Artículo 122.- Integrada la solicitud, se realizará un examen de fondo, a fin de verificar si la marca es registrable en los términos de esta Ley. La Secretaría comunicará por escrito al solicitante cualquier impedimento que exista para el registro de su marca, otorgándole un plazo de dos meses para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si el interesado no contesta dentro del plazo concedido se considerará abandonada su solicitud. Si el solicitante contesta dentro del plazo concedido, la Secretaría procederá a continuar con el trámite de la solicitud.

Artículo 123.- Si al contestar el solicitante, dentro del plazo concedido, a efecto de subsanar el impedimento legal de registro, modifica o substituye la marca, esta se sujetará a un nuevo trámite, debiendo enterar los derechos correspondientes a una nueva solicitud y satisfacer los requisitos de los artículos 113 y 114 de esta Ley y los aplicables de su reglamento.

Artículo 124.- Si el impedimento se refiere a la existencia de uno o varios registros de marcas idénticas o similares en grado de confusión sobre los cuales exista o se presente procedimiento de nulidad, caducidad o cancelación, a petición de parte o de oficio, la Secretaría suspenderá el trámite de la solicitud hasta que se resuelva el procedimiento respectivo.

Artículo 125.- Concluido el trámite de la solicitud y satisfechos los requisitos legales y reglamentarios, se requerirá el pago de derechos por el registro de la marca y la expedición del título. De no cubrirse los derechos, dentro de un plazo de dos meses, se tendrá por abandonada la solicitud.

En caso que la Secretaría niegue el registro de la marca, lo comunicará por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

Artículo 126.- La Secretaría expedirá un título por cada marca, como constancia de su registro. El título comprenderá un ejemplar de la marca y en el mismo se hará constar:

I.- Número de registro de la marca;

II.- Signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativa, innominada o mixta y, en su caso, si es tridimensional;

III.- Productos o servicios a que se aplicará la marca;

IV.- Nombre y domicilio del titular;

V.- Ubicación del establecimiento, en su caso;

VI.- Fechas de presentación de la solicitud; de prioridad reconocida y de primer uso, en su caso; y de expedición, y

VII.- Su vigencia.

Artículo 127.- Las resoluciones sobre registros de marcas y sus renovaciones deberán ser publicadas en la Gaceta.

Artículo 128.- La marca deberá usarse en territorio nacional, tal como fue registrada o con modificaciones que no alteren sus características esenciales.

Artículo 129.- La Secretaría podrá declarar el registro y uso obligatorio de marcas en cualquier producto o servicio o prohibir o regular el uso de marcas, registradas o no, de oficio o a petición de los organismos representativos, cuando:

I.- El uso de la marca sea un elemento asociado a prácticas monopólicas, oligopólicas o de competencia desleal, que causen distorsiones graves en la producción, distribución o comercialización de determinados productos o servicios;

II.- El uso de la marca impida la distribución, producción o comercialización eficaces de bienes y servicios, y

III.- El uso de marcas impida, entorpezca o encarezca en casos de emergencia nacional y mientras dure ésta, la producción, prestación o distribución de bienes o servicios básicos para la población.

La declaratoria correspondiente se publicará en el Diario Oficial.

Artículo 130.- Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para

Publicación electrónica sin validez oficial

los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo que existan causas justificadas a juicio de la Secretaría.

Artículo 131.- La ostentación de la leyenda "marca registrada", su abreviatura "marc.reg"., las siglas "M.R." o la letra "R" dentro de un círculo, sólo podrá realizarse en el caso de los productos o servicios para los cuales dicha marca se encuentre registrada.

Artículo 132.- Cuando una marca de origen extranjero o cuya titularidad corresponda a una persona extranjera, esté destinada a aplicarse a artículos fabricados o producidos en territorio nacional, podrá usarse vinculada a una marca originalmente registrada en México. Los titulares de marcas vinculadas, deberán dar aviso a la Secretaría.

Artículo 133.- La renovación del registro de una marca deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, la Secretaría dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia del registro. Vencido este plazo sin que se presente la solicitud de renovación, el registro caducará.

Artículo 134.- La renovación del registro de una marca sólo procederá si el interesado cubre los derechos correspondientes y manifiesta, por escrito y bajo protesta de decir verdad, su uso en los productos o servicios a que se aplique y no haber interrumpido dicho uso por un plazo igual o mayor al contemplado en el artículo 130 de esta Ley.

Artículo 135.- Si una misma marca se encuentra registrada para proteger dos o más clases de productos o servicios bastará que proceda la renovación en alguna de dichas clases para que ocurra en todos los registros, previo el pago de derechos correspondientes.

Capítulo VI

De las Licencias y la Transmisión de Derechos

Artículo 136.- El titular de una marca registrada podrá conceder mediante convenio, licencia de uso a una o más personas, con relación a todos o algunos de los productos o servicios a los que se aplique dicha marca. La licencia deberá ser inscrita en la Secretaría para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros.

Artículo 137.- Para inscribir una licencia en la Secretaría bastará formular la solicitud correspondiente en los términos que fije el reglamento de esta Ley.

Artículo 138.- La cancelación de la inscripción de una licencia procederá en los siguientes casos:

I.- Cuando la soliciten conjuntamente el titular de la marca y el usuario a quien se la haya concedido la licencia;

II.- Por nulidad, caducidad o cancelación del registro de marca, y

III.- Por orden judicial.

Artículo 139.- Los productos que se vendan o los servicios que se presten por el usuario deberán ser de la misma calidad que los fabricados o prestados por el titular de la marca. Además, esos productos o el establecimiento en donde se presten o contraten los servicios, deberán indicar el nombre del usuario y demás datos que prevenga el reglamento de esta Ley.

Artículo 140.- El usuario a que se le haya concedido una licencia que se encuentre inscrita en la Secretaría, salvo estipulación en contrario, tendrá la facultad de ejercitar las acciones legales tendientes a impedir la falsificación, imitación o uso ilegal de la marca, como si fuera su propio titular.

Artículo 141.- El uso de la marca por el usuario que tenga concedida licencia inscrita en la Secretaría, se considerará como realizado por el titular de la marca.

Artículo 142.- Existirá franquicia, cuando con la licencia de uso de una marca se transmitan conocimientos técnicos o se proporcione asistencia técnica, para que la persona a quien se le concede pueda producir o vender bienes o prestar servicios de manera uniforme y con los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por el titular de la marca, tendientes a mantener la calidad, prestigio e imagen de los productos o servicios a los que ésta distingue.

Quien conceda una franquicia deberá proporcionar a quien se la pretende conceder, previamente a la celebración del convenio respectivo, la información relativa sobre el estado que guarda su empresa, en los términos que establezca el reglamento de esta Ley.

Para la inscripción de la franquicia serán aplicables las disposiciones de este capítulo.

Artículo 143.- Los derechos de una solicitud de registro de marca o de una marca registrada podrán transmitirse a una o varias personas en los términos y con las formalidades que establece la legislación común. Dicha transmisión de derechos deberá inscribirse en la Secretaría, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta Ley, para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros.

Artículo 144.- Cuando se dé la fusión de personas morales se entenderá que existe una transmisión de los derechos sobre marcas registradas, salvo estipulación en contrario.

Artículo 145.- Para efectos de su transmisión, se considerarán ligados los registros de las marcas de un mismo titular, cuando dichas marcas sean idénticas y amparen similares productos o servicios, o bien sean semejantes en grado de confusión y se apliquen a los mismos o similares productos o servicios.

Publicación electrónica sin validez oficial

Artículo 146.- Cuando el titular de registros de dos o más marcas ligadas, considere que no existirá confusión en caso de que alguna de ellas fuera utilizada por otra persona, para los productos o servicios a que se aplica dicha marca, podrá solicitar que sea disuelta la liga impuesta. La Secretaría resolverá en definitiva lo que proceda.

Artículo 147.- Sólo se registrará la transmisión de alguna de las marcas ligadas, cuando se transfieran todas ellas a la misma persona.

Artículo 148.- Cuando se solicite la inscripción de alguna transmisión de marca registrada sobre la que haya habido transmisiones anteriores no inscritas, deberán manifestarse también las intermedias. La Secretaría inscribirá todas las transmisiones.

Artículo 149.- No se inscribirá la transmisión de un registro de marca que pueda considerarse nulo. Para este efecto antes de inscribir la transmisión se examinará el expediente respectivo y si se encuentra comprendido el registro de marca en el caso citado, de oficio se iniciará el procedimiento de declaración de nulidad.

Artículo 150.- La Secretaría podrá negar la inscripción de una licencia o transmisión de derechos por razones de interés público. La Secretaría deberá fundar y motivar debidamente la resolución por la que niegue la inscripción solicitada. Tampoco procederá la inscripción de la licencia, cuando en el convenio respectivo se excluya expresamente la aplicabilidad de esta Ley, sin perjuicio de que las partes puedan someterse al arbitraje internacional en caso de conflicto.

Capítulo VII

De la Nulidad, Caducidad y cancelación de Registro.

Artículo 151.- El registro de una marca es nulo cuando:

I.- Se haya otorgado en contravención a las disposiciones sobre requisitos y condiciones para el otorgamiento del registro. Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se consideran requisitos y condiciones para el otorgamiento del registro los establecidos en las fracciones I a XV del artículo 90;

II.- La marca sea idéntica o semejante en grado de confusión, a otra que haya sido usada en el país con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de la marca registrada y se aplique a los mismos o similares productos o servicios, siempre que, quien haga valer el mejor derecho por uso anterior, compruebe haber usado una marca ininterrumpidamente en el país, antes de la fecha de presentación o, en su caso, de la fecha de primer uso declarado por el que la registró;

III.- La marca se haya venido usando con anterioridad en el extranjero, en la misma hipótesis de la fracción anterior, si además del uso existe el registro extranjero, y que el país de origen tenga reciprocidad con México;

IV.- El registro se hubiera otorgado con base en datos falsos o inexactos contenidos en su solicitud, que sean esenciales;

V.- Se haya otorgado por error, inadvertencia, o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro que se considere invadido, por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos iguales o similares;

VI.- El agente, el representante, el usuario o el distribuidor del titular de una marca registrada en el extranjero, solicite y obtenga el registro a su nombre de ésta u otra similar en grado de confusión, sin el consentimiento expreso del titular de la marca extranjera. En este caso el registro se reputará como obtenido de mala fe.

Las acciones de nulidad que se deriven del presente artículo podrán ejercitarse dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que surta sus efectos la publicación del registro en la Gaceta, excepto las relativas a las fracciones I y VI que podrán ejercitarse en cualquier tiempo y a la fracción III que podrá ejercitarse dentro del plazo de un año.

Artículo 152.- El registro caducará en los siguientes casos:

I.- Cuando no se renueve en los términos de esta Ley, y

II.- Cuando la marca haya dejado de usarse por más de tres años consecutivos, salvo que exista causa justificada a juicio de la Secretaría.

Artículo 153.- Procederá la cancelación del registro de una marca, sí su titular ha provocado o tolerado que se transforme en una denominación genérica que corresponda a uno o varios de los productos o servicios para los cuales se registró, de tal modo que, en los medios comerciales y en el uso generalizado por el público, la marca haya perdido su carácter distintivo, como medio de distinguir el producto o servicio a que se aplique.

Artículo 154.- El titular de una marca registrada podrá solicitar por escrito, en cualquier tiempo, la cancelación de su registro. La Secretaría podrá requerir la ratificación de la firma de la solicitud, en los casos que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 155.- La declaración de nulidad, caducidad o cancelación del registro de una marca, se hará administrativamente por la Secretaría de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal, cuando tenga algún interés la Federación. La caducidad a la que se refiere la fracción I del artículo 152 de esta Ley,

Publicación electrónica sin validez oficial

no requerirá de declaración administrativa por parte de la Secretaría.

TITULO QUINTO

De la Denominación de Origen

De la Protección a la
Denominación de Origen

Artículo 156.- Se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendiendo en éste los factores naturales y los humanos.

Artículo 157.- La protección que esta Ley concede a las denominaciones de origen se inicia con la declaración que al efecto emita la Secretaría. El uso ilegal de la misma será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de indicaciones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.

Artículo 158.- La declaración de protección de una denominación de origen, se hará de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico.. Para los efectos de este artículo se considera que tienen interés jurídico:

I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o los productos que se pretendan amparar con la denominación de origen;

II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores, y

III.- Las dependencias o entidades del gobierno federal y de los gobiernos de las entidades de la Federación.

Artículo 159.- La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen se hará por escrito, a la que se acompañarán los comprobantes que funden la petición y en la que se expresará lo siguiente:

I.- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es persona moral deberá señalar, además, su naturaleza y las actividades a que se dedica;

II.- Interés Jurídico del solicitante;

III.- Señalamiento de la denominación de origen;

IV.- Descripción detallada del producto o los productos terminados que abarcará la denominación, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración. Cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto, se señalarán las normas oficiales establecidas por la Secretaría a que deberán sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento;

V.- Lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger con la denominación de origen y la delimitación del territorio de origen, atendiendo a los caracteres geográficos y a las divisiones políticas;

VI.- Señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto y territorio, y

VII.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.

Artículo 160.- Recibida la solicitud por la Secretaría y enterados los derechos correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados.

Si a juicio de la Secretaría, los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales o resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses. Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada, pero la Secretaría podrá continuar de oficio su tramitación en los términos del presente capítulo si lo considera pertinente.

Artículo 161.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, la Secretaría publicará en el Diario Oficial un extracto de la solicitud.

Si el procedimiento se inicia de oficio, la Secretaría publicará en el Diario Oficial un extracto de las menciones y requisitos establecidos en las fracciones III a la VII del artículo 159 de esta Ley.

En ambos casos la Secretaría otorgará un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación para que cualquier tercero que justifique su interés jurídico, formule observaciones u objeciones y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 162.- Para los efectos de este capítulo se admitirá toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial. La pericial corresponderá a la Secretaría o a quien ésta designe. La Secretaría podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.

Artículo 163.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 161 de esta Ley, efectuados los estudios y desahogadas las pruebas, la Secretaría dictará la resolución que corresponda.

Artículo 164.- La declaración de la Secretaría que otorgue la protección a una denominación de origen,

Publicación electrónica sin validez oficial

determinará en definitiva los elementos y requisitos previstos en el artículo 159 de esta Ley. Si la resolución otorga la protección de la denominación de origen, la Secretaría hará la declaratoria y procederá a su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 165.- La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron y sólo dejará de surtir efectos por otra declaración de la Secretaría.

Artículo 166.- Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo. La solicitud relativa, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.

Artículo 167.- El Estado Mexicano será el titular de la denominación de origen. Esta sólo podrá usarse mediante autorización que expida la Secretaría.

Artículo 168.- La Secretaría, por conducto de la de Relaciones Exteriores, tramitará el registro de las denominaciones de origen que hayan sido materia de una declaración de protección en los términos de esta Ley, para obtener su reconocimiento en el extranjero conforme a los Tratados Internacionales.

Capítulo II

De la autorización para su Uso

Artículo 169.- La autorización para usar una denominación de origen deberá ser solicitada ante la Secretaría y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla los siguientes requisitos:

I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen;

II.- Que realice tal actividad dentro del territorio determinado en la declaración;

III.- Que cumpla con las normas oficiales establecidas por la Secretaría conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y

IV.- Los demás que señale la declaración.

Artículo 170.- La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen deberá contener los datos y estar acompañada de los documentos que se señalen en el reglamento de esta Ley.

Artículo 171.- Al recibir la solicitud de autorización de uso de una denominación de origen, la Secretaría procederá en los términos previstos por el artículo 160 de esta Ley y en caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá a su otorgamiento.

Artículo 172.- Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en la Secretaría, y podrán renovarse por períodos iguales.

Artículo 173.- El usuario de una denominación de origen esta obligado a usarla tal y como aparezca protegida en la declaración. De no usarla en la forma establecida, procederá la cancelación de la autorización.

Artículo 174.- El derecho a usar una denominación de origen podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión sólo surtirá efectos a partir de su inscripción en la Secretaría, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usar la denominación de origen .

Artículo 175.- El usuario autorizado de una denominación de origen podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá ser sancionado por la Secretaría y surtirá efectos a partir de su inscripción de esta.

El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 169 y los previstos en el reglamento. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliere con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.

Artículo 176.- La autorización de usuario de una denominación de origen dejará de surtir efectos por:

I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley;

b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos;

II.- Cancelación, cuando el usuario autorizado use la denominación de origen en forma diferente a la establecida en la declaración de protección;

III.- Por terminación de su vigencia.

Artículo 177.- Las declaraciones administrativas de nulidad y cancelación se harán por la Secretaría, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.

Artículo 178.- Además de las publicaciones previstas en este capítulo, se publicarán en la Gaceta las declaraciones que emita y autorizaciones que otorgue la Secretaría, así como cualquier acto que dé por terminados los efectos de los derechos otorgados en materia de denominación de origen.

Publicación electrónica sin validez oficial

TITULO SEXTO

De los Procedimientos Administrativos

Capítulo I

Reglas Generales de los Procedimientos

Artículo 179.- Toda solicitud o promoción dirigida a la Secretaría, con motivo de lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, deberá presentarse en forma escrita y redactada en idioma español.

Artículo 180.- Las solicitudes y promociones deberán ser firmadas por el interesado o su representante y estar acompañadas del comprobante de pago de derechos correspondiente, en su caso. Si falta cualquiera de estos elementos, la Secretaría desechará de plano la solicitud o promoción.

Artículo 181.- Cuando las solicitudes y promociones se presenten por conducto de mandatario, este deberá acreditar su personalidad mediante:

I.- Carta poder simple suscrita ante dos testigos sí el mandante es persona física;

II.- Escritura pública o carta poder con ratificación de firmas ante notario cuando se trate de persona moral mexicana, debiendo acreditarse la legal existencia de ésta y las facultades del otorgante, y

III.- Poder otorgado conforme a la legislación aplicable del lugar donde se otorgue o de acuerdo a los tratados internacionales, en caso de que el mandante sea persona moral extranjera. Cuando en el poder se dé fe de la existencia legal de la persona moral en cuyo nombre se otorgue el poder, así como del derecho del otorgante para conferirlo, se presumirá la validez del poder, salvo prueba en contrario.

En cada expediente que se tramite deberá acreditarse la personalidad del solicitante o promovente; sin embargo, bastará con una copia simple de la constancia de registro, sí el poder se encuentra inscrito en el registro general de poderes establecido por la Secretaría.

Artículo 182.- Cuando una solicitud o promoción sea presentada por varias personas, se deberá designar en el escrito quién de ellos será el representante común. De no hacerse esto, se entenderá que el representante común es la primera persona de las nombradas.

Artículo 183.- En toda solicitud, el promovente deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio nacional y deberá comunicar a la Secretaría cualquier cambio del mismo. En caso de que no se dé el aviso de cambio de domicilio, las notificaciones se tendrán por legalmente realizadas en el domicilio que aparezca en el expediente.

Artículo 184.- En los plazos fijados por esta Ley en días, se computarán únicamente los hábiles; tratándose de términos referidos a meses, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Los plazos empezarán a correr al día siguiente de la notificación respectiva. Las publicaciones en Gaceta surtirán efectos de notificación en la fecha que en la propia Gaceta se indique o, en su defecto, al día siguiente de aquél en que se ponga en circulación.

Artículo 185.- Los expedientes de patentes y registros en vigor, así como los relativos a nombres comerciales y denominaciones de origen publicados, estarán siempre abiertos para todo tipo de consultas y promociones.

Artículo 186.- Los expedientes en trámite sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo excepto cuando dichos expedientes sean citados como anterioridad a otro solicitante.

El personal de la Secretaría que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se le sancionará conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, independientemente de las penas que correspondan en su caso.

Se exceptúa de lo anterior a la información que sea de carácter oficial o la requerida por la autoridad judicial.

Capítulo II

Del Procedimiento de Declaración de Nulidad, Caducidad y Cancelación

Artículo 187.- Las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad y cancelación que establece, esta Ley, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala este capítulo y las formalidades que esta Ley prevé, siendo aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 188.- Podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa la Secretaría de oficio o quién tenga interés jurídico y funde su pretensión.

Artículo 189.- La solicitud de declaración administrativa que se interponga deberá contener los siguientes requisitos:

Publicación electrónica sin validez oficial

I.- Nombre del solicitante y, en su caso, de su representante;

II.- Domicilio para oir y recibir notificaciones;

III.- Nombre y domicilio de la contraparte o de su representante;

IV.- El objeto de la solicitud, detallándolo en términos claros y precisos;

V.- La descripción de los hechos, y

VI.- Los fundamentos de derecho.

Artículo 190.- Con la solicitud de declaración administrativa deberán presentarse, en originales o copias debidamente certificadas, los documentos y constancias en que se funde la acción y ofrecerse las pruebas correspondientes. Las pruebas que se presenten posteriormente, no serán admitidas salvo que fueren supervenientes.

Artículo 191.- Si el solicitante no cumpliere con los requisitos a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, la Secretaría le requerirá, por una sola vez, subsane la omisión en que incurrió o haga las aclaraciones que correspondan; para tal efecto se le concederá un plazo de ocho días, y de no cumplirse el requerimiento en el plazo otorgado se desechará la solicitud.

También se desechará la solicitud por la falta de documento que acredite la personalidad o cuando el registro, patente, autorización o publicación que sea base de la acción, no se encuentre vigente.

Artículo 192.- En los procedimientos de declaración administrativa se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidas en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.

Artículo 193.- Admitida la solicitud de declaración administrativa, la Secretaría la notificará al titular afectado, concediéndole un plazo de un mes para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. La notificación se hará en el domicilio señalado por el solicitante de la declaración administrativa.

Artículo 194.- Cuando no haya sido posible la notificación al titular afectado por cambio de domicilio, tanto en el señalado por el solicitante como en el que obre en el expediente que corresponda, y se desconozca el nuevo, la notificación se hará a costa de quien intente la acción por medio de la publicación en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación en la República, por una sola vez. En la publicación se dará a conocer un extracto de la solicitud de declaración administrativa y se señalará un plazo de un mes para que el titular afectado manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 195.- En el procedimiento de declaración administrativa no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento sino que se resolverán al emitirse la resolución que proceda.

Artículo 196.- Cuando la Secretaría inicie de oficio el procedimiento de declaración administrativa, la notificación al titular afectado se hará en el domicilio señalado en el expediente que corresponda y de haberlo variado sin dar aviso a la Secretaría, por publicación en los términos del artículo 194 de esta Ley.

Artículo 197.- El escrito en que el titular afectado formule sus manifestaciones deberá contener:

I.- Nombre del titular afectado y, en su caso, de su representante;

II.- Domicilio para oir y recibir notificaciones;

III.- Excepciones y defensas;

IV.- Las manifestaciones u objeciones a cada uno de los puntos de la solicitud de declaración administrativa, y

V.- Fundamentos de derecho.

Para la presentación del escrito y el ofrecimiento de pruebas será aplicable lo dispuesto en el artículo 190 de esta Ley.

Artículo 198.- Cuando el titular afectado no pueda exhibir dentro del plazo concedido la totalidad o parte de las pruebas por encontrarse éstas en el extranjero, se le podrá otorgar un plazo adicional de quince días para su presentación, siempre y cuando las ofrezca en su escrito y haga el señalamiento respectivo.

Artículo 199.- Transcurrido el plazo para que el titular afectado presente sus manifestaciones y en su caso la prórroga a que se refiere el artículo anterior, previo estudio de los antecedentes relativos y desahogadas las pruebas que lo requieran, se dictará la resolución administrativa que proceda, la que se notificará a los interesados en el domicilio señalado en el expediente o, en su caso, mediante publicación en los términos del artículo 194 de esta Ley.

Capítulo III

Del Recurso de Reconsideración

Artículo 200.- Sólo procede el recurso de reconsideración contra la resolución que niegue una patente, el cual se presentará por escrito ante la propia Secretaría en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución respectiva. Al recurso se acompañará la documentación que acredite su procedencia.

Artículo 201.- Analizados los argumentos que se exponen en el recurso y los documentos aportados, la Secretaría emitirá la resolución que corresponda, la cual deberá comunicarse por escrito al recurrente.

Artículo 202.- Si la resolución que emita la Secretaría niega la procedencia del recurso se comunicará por escrito al recurrente y se publicará en la Gaceta. Cuando la resolución sea favorable al recurrente se proce-

Publicación electrónica sin validez oficial

derá en los términos del artículo 57 de esta Ley

TITULO SEPTIMO

De la Inspección, de las Infracciones y Sanciones Administrativas y de los Delitos

Capítulo I

De la Inspección

Artículo 203.- Para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, la Secretaría realizará la inspección y vigilancia, conforme a los siguientes procedimientos:

I.- Requerimiento de informes y datos, y

II.- Visitas de inspección.

Artículo 204.- Toda persona tendrá obligación de proporcionar a la Secretaría, dentro del plazo de quince días, los informes y datos que se le requieran por escrito, relacionados con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones derivadas de ella.

Artículo 205.- Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles y únicamente por personal autorizado por la Secretaría, previa identificación y exhibición del oficio de comisión respectivo.

La Secretaría podrá autorizar se practiquen también en días y horas inhábiles a fin de evitar la comisión de infracciones, caso en el cual en el oficio de comisión se expresará tal autorización.

Artículo 206.- Los propietarios o encargados de establecimientos en que se fabriquen, almacenen, distribuyan o vendan productos o se presten servicios, tendrán la obligación de permitir el acceso al personal comisionado para practicar visitas de inspección, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 207.- Se entiende por visitas de inspección las que se practiquen en los lugares en que se fabriquen, almacenen, transporten, expendan o comercialicen productos o en que se presten servicios, con objeto de examinar los productos, las condiciones de prestación de los servicios y los documentos relacionados con la actividad de que se trate.

Artículo 208.- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia o por el inspector que la practicó, si aquélla se hubiese negado a proponerlos.

Artículo 209.- En las actas se hará constar:

I.- Hora, día, mes y año en que se practique la diligencia;

II.- Calle, número, población y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar donde se practique la visita;

III.- Número y fecha de la orden de comisión que la motivó;

IV.- Nombre y carácter de la persona con quien se entendió la diligencia;

V.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos, sea que hubieran sido designadas por el visitado o, en su defecto, por el inspector;

VI.- Mención de la oportunidad que se dio al visitado de ejercer su derecho de hacer observaciones al inspector durante la práctica de la diligencia;

VII.- Datos relativos a la actuación;

VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla;

IX.- Mención de la oportunidad que se dio al visitado de ejercer su derecho de confirmar por escrito las observaciones que hubiere hecho en el momento de la visita y hacer otras nuevas al acta levantada, dentro del término de cinco días, y

X.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo al inspector.

Artículo 210.- Al hacer observaciones durante la diligencia o por escrito, los visitados podrán ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en el acta.

Artículo 211.- Si durante la diligencia se comprobara fehacientemente la comisión de cualquiera de los actos o hechos previstos en los artículos 213 y 223, el inspector asegurará, en forma cautelar, los productos con los cuales presumiblemente se cometan dichas infracciones o delitos, levantando un inventario de los bienes asegurados, lo cual se hará constar en el acta de inspección y se designará como depositario al encargado o propietario del establecimiento en que se encuentren, si éste es fijo; si no lo fuere, se concentraran los productos en la Secretaría.

Si se trata de delitos, la Secretaría hará del conocimiento del Ministerio Público Federal los hechos y pondrá a su disposición los productos asegurados.

Artículo 212.- Del acta levantada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aún cuando se hubiese negado a firmarla, lo que no afectará su validez.

Capítulo II

De las Infracciones y Sanciones Administrativas

Artículo 213.- Son infracciones administrativas:

Publicación electrónica sin validez oficial

I.- Realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal y que se relacionen con la materia que esta Ley regula.

II.- Hacer aparecer como productos patentados aquéllos que no lo estén. Si la patente ha caducado o fue declarada nula, se incurrirá en la infracción después de un año de la fecha de caducidad o, en su caso, de la fecha en que haya quedado firme la declaración de nulidad;

III.- Poner a la venta o en circulación productos u ofrecer servicios, indicando que están protegidos por una marca registrada sin que lo estén. Si el registro de marca ha caducado o ha sido declarado nulo o cancelado, se incurrirá en infracción después de un año de la fecha de caducidad o en su caso, de la fecha en que haya quedado firme la declaración correspondiente;

IV.- Usar una marca parecida en grado de confusión a otra registrada, para amparar los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por la registrada;

V.- Usar, sin consentimiento de su titular, una marca registrada como elemento de un nombre comercial o de una denominación o razón social, o viceversa, siempre que dichos nombres estén relacionados con establecimientos que operen con los productos o servicios protegidos por la marca;

VI.- Usar, dentro de la zona geográfica de la clientela efectiva o en cualquier parte de la República, en el caso previsto por el artículo 105 de esta Ley, un nombre comercial idéntico o semejante en grado de confusión, con otro que ya esté siendo usado por un tercero, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicios del mismo o similar giro;

VII.- Usar como marcas las denominaciones, signos o siglas a que se refiere el artículo 4o. y las fracciones VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV y XV del artículo 90 de esta Ley;

VIII.- Usar una marca previamente registrada como denominación o razón social o como partes de estas, de una persona moral cuya actividad sea la producción, importación o comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los que se aplica la marca registrada, sin el consentimiento, manifestado por escrito, del titular del registro de marca o de la persona a quien éste haya concedido licencia;

IX.- Efectuar, en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente:

a).- La existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero;

b).- Que se fabriquen productos bajo especificaciones, licencias o autorización de un tercero;

c) - Que se prestan servicios o se venden productos bajo autorización, licencias o especificaciones de un tercero;

X.- Intentar o lograr el propósito de desprestigiar los productos, los servicios o el establecimiento de otro. No estará comprendida en esta disposición, la comparación de productos o servicios que ampare la marca con el propósito de informar al público, siempre que dicha comparación no sea tendenciosa, falsa o exagerada en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y

XI.- Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley que no constituyan delitos.

Artículo 214.- Las infracciones administrativas a esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella, serán sancionadas con:

I.- Multa hasta por el importe de diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

II.- Multa adicional hasta por el importe de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que persista la infracción;

III.- Clausura temporal hasta por noventa días;

IV.- Clausura definitiva;

V.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 215.- La investigación de las infracciones se realizará por la Secretaría de oficio o a petición de parte interesada, debiendo efectuar en ambos casos la visita de inspección en los términos del capítulo I de este título.

Artículo 216.- En caso de que la naturaleza de la infracción administrativa no amerite visita de inspección, la Secretaría deberá correr traslado al presunto infractor, con los elementos y pruebas que sustenten la presunta infracción, concediéndole un plazo de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas correspondientes.

Artículo 217.- Una vez concluido el plazo a que se refieren los artículos 209, fracción IX y 216 de esta Ley, la Secretaría con base en el acta de inspección levantada, y en caso de no haberse requerido por la naturaleza de la infracción, con los elementos que obren en el expediente, y tomando en cuenta las manifestaciones y pruebas del interesado, dictará la resolución que corresponda.

Artículo 218.- En los casos de reincidencia se duplicarán las multas impuestas anteriormente, sin que su monto exceda del triple del máximo fijado en el artículo 214 de esta Ley, según el caso.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se emitió la resolución relativa a la infracción.

Artículo 219.- Las clausuras podrán imponerse además de la multa o sin que ésta se haya impuesto. Será procedente la clausura definitiva, cuando el establecimiento haya sido clausurado temporalmente por dos veces y dentro del lapso de dos años, si dentro del mismo se reincide en la infracción.

Publicación electrónica sin validez oficial

Artículo 220.- Para la determinación de las sanciones deberá tomarse en cuenta:

I.- El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II.- Las condiciones económicas del infractor, y

III.- La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los directamente afectados.

Artículo 221.- Las sanciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, se impondrán sin perjuicio de la indemnización que corresponda por daños y perjuicios a los afectados, en los términos de la legislación común.

Artículo 222.- Si del análisis del expediente formado con motivo de la investigación por infracción administrativa la Secretaría advierte la realización de hechos que pudieran constituir alguno de los delitos previstos en esta Ley, deberá dar aviso al Ministerio Público Federal, remitiéndole los elementos que obren en su poder.

Capítulo III

De los Delitos

Artículo 223.- Son delitos:

I.- Fabricar o elaborar productos amparados por una patente de invención o por un registro de modelo de utilidad, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;

II.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos amparados por una patente de invención o por un registro de modelo de utilidad, a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados sin consentimiento del titular de la patente o registro o sin la licencia respectiva;

III.- Utilizar procesos patentados, sin consentimiento del titular de la patente o sin la licencia respectiva;

IV.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos que sean resultado de la utilización de procesos patentados, a sabiendas que fueron utilizados sin el consentimiento del titular de la patente o de quien tuviera una licencia de explotación;

V.- Reproducir diseños industriales protegidos por un registro, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;

VI.- Usar una marca registrada, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, en productos o servicios iguales o similares a los que la marca se aplique;

VII.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos iguales o similares a los que se aplica una marca registrada, a sabiendas de que se usó ésta en los mismos sin consentimiento de su titular;

VIII.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada que hayan sido alterados;

IX.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada, después de haber alterado, sustituido o suprimido parcial o totalmente ésta;

X.- Continuar usando una marca no registrada parecida en grado de confusión a otra registrada, después de que la sanción administrativa impuesta por esta razón haya quedado firme;

XI.- Ofrecer en venta o poner en circulación los productos o prestar los servicios con las marcas a que se refiere la fracción anterior;

XII.- Usar sin autorización o licencia correspondiente una denominación de origen;

XIII.- Revelar a un tercero un secreto industrial, que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial, habiendo sido prevenido de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio económico para si o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto;

XIV.- Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado;

XV.- Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo, puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado.

Artículo 224.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien cometa los delitos que se señalan en el artículo anterior, excepto los previstos en las fracciones X y XI, en cuyo caso las sanciones serán de seis meses a cuatro años de prisión y multa por el importe de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente

Publicación electrónica sin validez oficial

en el Distrito Federal.

Artículo 225.- La averiguación previa relacionada con los delitos a que se refiere el artículo 223 la iniciará el Ministerio Público Federal tan pronto como tenga conocimiento de hechos que puedan tipificarlos y, dentro de ella, podrá dictar las medidas cautelares que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales; pero para el ejercicio de la acción penal se requerirá contar con el dictamen técnico que al efecto emita la Secretaría, mismo en el que no se prejuzgará sobre las acciones civiles o penales que procedan.

Artículo 226.- Independientemente del ejercicio de la acción penal, el perjudicado por cualquiera de los delitos a que esta Ley se refiere podrá demandar del o de los autores de los mismos, la reparación y el pago de los daños y perjuicios sufridos con motivo de dichos delitos.

Artículo 227.- Son competentes los tribunales de la Federación para conocer los delitos a que se refiere este capítulo, así como de las controversias mercantiles y civiles y de las medidas precautorias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley. Cuando dichas controversias afecten sólo intereses particulares, podrán conocer de ellas a elección del actor, los tribunales del orden común.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan:

I.- La Ley de Invenciones y Marcas, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de febrero de 1976, así como sus reformas y adiciones, pero se seguirá aplicando por lo que se refiere a los delitos cometidos durante su vigencia, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 56 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, y

II.- La Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso de Explotación de Patentes y Marcas y su Reglamento, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** los días 11 de enero de 1982 y 9 de enero de 1990, respectivamente.

ARTICULO TERCERO.- Para los efectos del artículo 24, fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se requerirá comprobar la inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología de los actos, contratos o convenios relativos a asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías.

ARTICULO CUARTO.- En tanto el Ejecutivo Federal expide el reglamento de la presente Ley, continuará en vigor, en lo que no se oponga a ésta, el Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de agosto de 1988.

ARTICULO QUINTO.- El Ejecutivo Federal expedirá el Decreto de creación del Instituto a que se refiere el artículo 7o. de este ordenamiento legal.

ARTICULO SEXTO.- Las patentes y registros de dibujos y modelos industriales otorgados con fundamento en la ley que se abroga, conservarán su vigencia concedida hasta su vencimiento pero quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

ARTICULO SEPTIMO.- Los registros de marca y las autorizaciones de uso de una denominación de origen otorgados con base en la Ley de Invenciones y Marcas que se abroga, conservarán su vigencia. En todo lo demás quedarán sujetos a esta Ley y su reglamento.

ARTICULO OCTAVO.- Los efectos de publicación de los nombres comerciales realizada antes de la fecha en que entre en vigor esta Ley, conservarán la vigencia determinada por la Ley de Invenciones y Marcas que se abroga, siendo aplicable en todo lo demás la presente Ley.

ARTICULO NOVENO.- A los certificados de invención otorgados al amparo de la Ley de Invenciones y Marcas que se abroga les serán aplicables las disposiciones de dicha ley hasta el vencimiento de la vigencia que se les había concedido en el título correspondiente.

ARTICULO DECIMO.- A las solicitudes de patente y las solicitudes de certificados de invención que se encuentren en trámite en la fecha en que esta Ley entre en vigor no les será aplicable lo relativo a la publicación de la solicitud prevista en el artículo 52 de esta Ley y sólo deberá publicarse la patente en los términos del artículo 60.

Las solicitudes de certificados de invención que se encuentren en trámite se convertirán en solicitudes de patente.

Los solicitantes de las patentes y certificados de invención que se encuentren en trámite en la fecha en que inicie su vigencia esta Ley, deberán pedir por escrito a la Secretaría, dentro de los seis meses siguientes a esa fecha, que continúe el trámite, con base en dichas solicitudes, tendiente a obtener la patente correspondiente en los términos de esta Ley. Si los solicitantes no pidieran a la Secretaría dentro del plazo establecido la continuación del trámite, se considerarán abandonadas sus respectivas solicitudes y se tendrán por concluidos los trámites correspondientes.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Las solicitudes en trámite de certificado de invención y las de patente relativas a procesos de los que se obtenga directamente un producto que no fuera patentable conforme a la Ley de Invenciones y Marcas que se abroga, pero si conforme a esta Ley, podrán convertirse en solicitudes de patente para dicho producto, conservando su fecha de presentación o de prioridad

Publicación electrónica sin validez oficial

reconocida, sólo que cumplan con lo siguiente:

I.- Que la conversión sea promovida por escrito ante la Secretaría por el solicitante del certificado de invención o de la patente o por sus causahabientes, dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que entre en vigor esta Ley;

II.- Que el solicitante tenga patentado el producto o hubiese presentado una solicitud de patente para el mismo en algún país miembro del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes;

III.- La publicación de estas solicitudes de patente en la Gaceta se hará en la fecha más próxima posterior a los 18 meses siguientes a aquella en que se promueva la conversión, y

IV.- Las patentes que se otorguen en base a lo dispuesto en este precepto tendrán una vigencia de 20 años a partir de la fecha de presentación de la solicitud de certificado de invención o patente de proceso.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Las solicitudes de patente presentadas antes de la fecha en que esta Ley entre en vigor, en cualquiera de los países miembros del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, para invenciones comprendidas en las fracciones VIII a XI del artículo 10 de la Ley de Invenciones y Marcas que se abroga, mantendrán en México la fecha de prioridad de la primera solicitud presentada en cualquiera de dichos países, siempre que:

I.- Se presente ante la Secretaría la solicitud para obtener una patente sobre las invenciones señaladas, por el primer solicitante de la patente en cualquiera de los países mencionados en el párrafo anterior o por su causahabiente, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley;

II.- El solicitante de la patente compruebe ante la Secretaría, en los términos y condiciones que prevenga el reglamento de esta Ley, haber presentado la solicitud de patente en cualquiera de los países miembros del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes o, en su caso, haber obtenido la patente respectiva, y

III.- La explotación de la invención o la importación a escala comercial del producto patentado u obtenido por el proceso patentado no se hubieran iniciado por cualquier persona en México con anterioridad a la presentación de la solicitud en este país.

La vigencia de las patentes que fueren otorgadas al amparo de este artículo terminará en la misma fecha en que lo haga en el país donde se hubiere presentado la primera solicitud, pero en ningún caso la vigencia excederá de 20 años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de patente en México.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Las declaraciones administrativas que se encuentren en trámite al entrar en vigor esta Ley continuarán substanciándose y se decidirán de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de Invenciones y Marcas que se abroga.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 175 de esta Ley, en el caso de la denominación de origen, se concederá un plazo de tres años, contados a partir de la fecha en que esta Ley entre en vigor. La Secretaría publicará, dentro del término de tres meses a partir de esta misma fecha, las disposiciones y normas para garantizar la calidad del producto y las formas para su envase o embalaje, que con fundamento en esta Ley deberán cumplir de manera gradual y razonable, a lo largo del trienio de ajuste concedido en este artículo, los usuarios autorizados de la denominación de origen y las personas que distribuyan o vendan sus productos.

México, D. F., a 25 de junio de 1991.- Sen. **Fernando Silva Nieto**, Presidente.- Dip. **Samy David David**, Presidente.- Sen. **Eliseo Rangel Gaspar**, Secretario.- Dip. **Juan Manuel Verdugo Rosas**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Fernando Gutiérrez Barrios**.- Rúbrica.

—oOo—

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No.20 TOMO CDLIII
DE FECHA JUEVES 27 DE JUNIO DE 1991.

Publicación electrónica sin validez oficial

DECRETO por el que se prorroga hasta el día 31 de diciembre de 1992, la vigencia de la zona libre del Estado de Baja California y Parcial del de Sonora, creada por Decreto publicado el 3 de junio de 1939.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 106 a 113 y 115, fracción IV de la Ley Aduanera, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, la modernización industrial y del comercio exterior es base firme para elevar el nivel de vida de los mexicanos, obliga a renovar y actualizar las estructuras y los mecanismos de participación social y a lograr mayor eficiencia y dinamismo económico;

Que en el Programa Nacional de Modernización Industrial y del Comercio Exterior 1990-1994, se establecen como propósitos, entre otros, impulsar la desconcentración de las actividades económicas con orientación hacia el exterior, desarrollar la franja fronteriza y zonas libres y continuar con el perfeccionamiento de la política arancelaria y no arancelaria a nivel nacional;

Que por Decreto del 25 de mayo de 1939, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 3 de junio del mismo año, fue creada la zona libre del entonces Territorio Norte de Baja California y la Parcial del Estado de Sonora;

Que la vigencia de dicha zona libre ha sido objeto de prórrogas sucesivas a través de diversos ordenamientos que se han publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, siendo la última la que vence el día 30 de junio de 1991;

Que en el contexto actual de las relaciones comerciales de México, es conveniente prorrogar el régimen de zona libre del Estado de Baja California y Parcial del de Sonora, por un periodo que dé continuidad y certidumbre a los agentes económicos y que, a la vez, otorgue la suficiente flexibilidad para asegurar la congruencia del régimen con la evolución de las negociaciones comerciales del país, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO UNICO.—Se prorroga hasta el día 31 de diciembre de 1992, la vigencia de la zona libre del Estado de Baja California y Parcial del de Sonora, creada por Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de junio de 1939.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente decreto entrará en vigor el día 1o. de julio de 1991.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe**.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Jaime Serra Puche**.- Rúbrica

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No.18 TOMO CDLIII
MARTES 25 DE JUNIO DE 1991

Publicación electrónica sin validez oficial

DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.
(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL AL 15 DE JUNIO DE 1991

A C T I V O	$ - 0 -
P A S I V O	$ - 0 -
CAPITAL SOCIAL	1'163,000.
PERDIDAS ACUMULADAS	(1'163,000.)
TOTAL PASIVO Y CAPITAL CONTABLE	$ - 0 -

A1560 51 3 6

ING. JAVIER R. BOURS CASTELO.

Publicación electrónica sin validez oficial

GRUPO RBA, S.A. DE C.V.
(EN LIQUIDACION)
BALANCE FINAL AL 17 DE JUNIO DE 1991

A C T I V O

Circulante:		
BANCOS	1'505,382.	
INTS.DEVENGADOS POR COBRAR	740,666.	
INVERSIONES	505'000,000.	
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE		$ 507'246,048.

C A P I T A L

CAPITAL SOCIAL	$ 122'000,000.	
RESERVA LEGAL	7'636,488.	
UTILIDADES ACUM.SUBSIDIARIAS	169'715,540.	
UTILIDAD DEL EJERCICIO	207'894,020.	
TOTAL CAPITAL		507'246,048.
SUMA PASIVO Y CAPITAL		$ 507'246,048.

A1559 51 3 6

C.P. RICARDO R. BOURS CASTELO

Publicación electrónica sin validez oficial

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA.

HERMOSILLO, SONORA.

"E D I C T O"

PROCESADORA INDUSTRIAL DE ALIMENTOS S.A DE C.V.

En el juicio de amparo número 510/91 promovido por GUILLERMO VALENZUELA PALACIOS, en su carácter de apoderado de NACIONAL FINANCIERA S.N.C., contra actos del Juez Primero del Ramo Civil de esta ciudad y otra autoridad, y por desconocerse el domicilio del tercero perjudicado Empresa Procesadora Industrial de Alimentos, S.A. de C.V., por auto de fecha tres de julio de mil novecientos noventa y uno, se ordenó su emplazamiento por edictos, que se publicaron portres veces de siete en siete días, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, y en el Diario de mayor circulación en el estado, requiriendosele para que en el término de treinta días a partir de la última públicación, señale domicilio conocido en esta ciudad donde oir y recibir notificaciones, apercibiendoselesque de no hacerlo en el término concedido, se le formularan por medio de lista que se fije en los estrados de esteJuzgado, de conformidad con el artículo 30 fracción IIde la Ley de Amparo, haciendose de su conocimiento quela copia de la demanda de amparo correspondiente se encuentra en este Juzgado.- - - - - - - - - - - - - - - -

a).- Nombre del quejoso: Tiene éste carácter NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., promoviendo en su nombre el licenciado GUILLERMO VALENZUELA PALACIOS.

b).- Terceros perjudicados: BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.N.C., y EMPRESA PROCESADORA INDUSTRIAL DE ALIMENTOS, S.A. de C.V.

c).- Acto reclamado: Lo viene a constituir la Resolución de fecha 24 (veinticuatro) de Mayo de 1991, publicada el día 27 de Mayo de 1991, y en virtud de la cualse resuelve el Recurso de Revocación interpuesto por Banco Nacional de México, S.N.C., por conducto del Licenciado Walterio Gabriel Becerril Ruiz, dentro del expediente número 679/88 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por Nacional Financiera S.N.C., encontra de PROCESADORA INDUSTRIAL DE ALIMENTOS S.A. DE C.V., así como también todas las actuaciones derivadasdel mismo incluyendo su Ejecución.

A125 6 8 10

A T E N T A M E N T E :
Hermosillo, Sonora, a 3 de julio de 1991.

LA SEGUNDA SECRETARIA DEL JDO. 1º DTTO.
EN EL ESTADO DE SONORA.

LIC. MA. DE LOS ANGELES AGUILAR PARDO.

Publicación electrónica sin validez oficial

JUZGADO CUARTO DEL RAMO CIVIL
HERMOSILLO,SONORA

EDICTO :
RADICOSE EN ESTE JUZGADO JUICIO JURISDICCION VOLUNTARIA (DECLARATIVO DE PROPIEDAD), PROMOVIDO POR SOFIA BARRERAS - RAMIREZ, EXPEDIENTE NUMERO 1103/91, PARA QUE SE LE DECLARE PROPIETARIO DE UN SOLAR Y CASA UBICADA EN CALLE AGUAZARCA NUMERO 27, ENTRE JOSE S. HEALY y GUSTAVO MUÑOZ DE ESTA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, IDENTIFICADO COMO LOTE - 19, MANZANA 34 DEL CUARTEL XI; CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL - NORTE LOTE NUMERO 18 CON MARIA DE JESUS ALVAREZ FLORES, 17.50 METROS; AL SUR LOTE NUMERO 20 CON LAURA DOMINGUEZ, 17. 50 METROS; AL ESTE LOTE NUMERO 27 CON GUADALUPE FIGUEROA DE ZEPEDA, 12.50 METROS; AL OESTE CON CALLE AGUAZARCA, CON 12.50 METROS. RECIBIRSE INFORMACION TESTIMONIAL EN ESTE JUZGADO, A LAS DIEZ HORAS DEL DIA SIETE DE AGOSTO DEL AÑO - EN CURSO.

HERMOSILLO,SONORA, JUNIO 20 DE 1991
C. SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. CARLOS FLORES BURBOA
RUBRICA

A1533 51 3 6

- - - - - - - - - - -

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL
HERMOSILLO, SONORA

EDICTO :
MIGUEL NOVARON DE LA ROSA PROMOVIO ANTE ESTE JUZGADO JUICIO DECLARATIVO PROPIEDAD, VIA JURISDICCION VOLUNTARIA, EXPEDIENTE NUMERO 922/90, FIN DECLARESE - PRESCRITA SU FAVOR, PREDIO SEMIURBANO - MARCADO COMO LOTE NUMERO 16, MANZANA 94 DEL CUARTEL CALLE 12, CON SUPERFICIE DE 250 METROS CUADRADOS; SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: NORTE, 10 METROS - LOTE 8; SUR, 10 METROS CALLE FLORES MAGON; AL ESTE 25 METROS CALLE 16 DE SEPTIEMBRE; OESTE, 25 METROS LOTE 15. JUEZ SEÑALO DIEZ HORAS DEL DIA VEINTIDOS DE AGOSTO AÑO EN CURSO, TENGA LUGAR PRUEBA TESTIMONIAL LOCAL ESTE JUZGADO.-

HERMOSILLO, SONORA, JUNIO 7 DE 1991
C. SECRETARIO SEGUNDO DE ACUERDOS
LIC.LEONOR SANTOS NAVARRO
RUBRICA

A1544 51 3 6

- - - - - - - - - - -

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
CUMPAS, SONORA

EDICTO :
LUIS FIMBRES MORENO PROMUEVE JUICIO DECLARATIVO PROPIEDAD, PREDIO RUSTICO - AGRICULTURA DENOMINADO "LA HUERTA",UBICADO MUNICIPIO MOCTEZUMA, SONORA,SUPERFICIE 4-46-56 HECTAREAS; MEDIDAS,COLINDANCIAS: NORTE, 853.00 METROS SOCORRO - GARROBO VIUDA DE YANEZ; SUR, 853.00 METROS CELSO URQUIJO ARVAYO; ESTE, 52.00 METROS MALPAIS; OESTE, 52.00 METROS CON CORDONES. SEÑALARONSE FECHA TESTIMONIAL DIEZ HORAS PRIMERO AGOSTO AÑO CURSO,CITACION AGENTE MINISTERIO PUBLICO,ENCARGADO REGISTRO PUBLICO PROPIEDAD Y COLINDANTES. EXPEDIENTE CIVIL 103/91.-

CUMPAS,SONORA, JUNIO 12 DE 1991
LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. ELVIA DINORAH IRIZAR LIZARRAGA
RUBRICA

A1546 51 3 6

- - - - - - - - - - -

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL RAMO CIVIL
NOGALES, SONORA

EDICTO :
EXPEDIENTE 1268/90.- MAURICIO QUINTERO ARREDONDO, PROMUEVE J.V. JUICIO DECLARATIVO DE PROPIEDAD, OBJETO DECLARAR - PRESCRITO SU FAVOR, SIGUIENTE BIEN: - FRACCIONES DE TERRENO NUMEROS 15 y 16, MANZANA 107, FUNDO LEGAL ESTA CIUDAD, - SUPERFICIE 240.00 METROS CUADRADOS Y - SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:NORTE 15.00 METROS CON CALLE HEROES; SUR, 25. 00 METROS CON PROPIEDAD JUAN SANDOVAL; ESTE, 15.00 METROS CON CALLE HEROES; - OESTE, 12.00 METROS CON JOAQUIN CARDENAS. C. JUEZ FIJO LAS CATORCE HORAS DIA 5 DE AGOSTO AÑO EN CURSO, TENGA LUGAR RECEPCION INFORMACION TESTIMONIAL, HACIENDOSE CONOCIMIENTO INTERESADOS CONSIDERARSE CON DERECHO, PRESENTARSE A - DEDUCIRLO.-

H. NOGALES,SONORA, JUNIO 13 DE 1991
EL C.SECRETARIO SEGUNDO DE ACUERDOS
LIC. ANA DEL CARMEN GARCIA PINO
RUBRICA

A1548 51 3 6

- - - - - - - - - - -

Publicación electrónica sin validez oficial

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
MAGDALENA,SONORA

EDICTO :
EXPEDIENTE NUMERO 381/91, ANA GUADALUPE ACOSTA CORRALES PROMOVIO JUICIO DECLARATIVO DE PROPIEDAD, FIN JUSTIFICAR - PRESCRIPCION POSITIVA RESPECTO DEL TERRENO URBANO UBICADO EN ESTA CIUDAD,SUPERFICIE DE 1750 METROS CUADRADOS, SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: NORTE, 25.00 METROS CON PROPIEDAD DE PEDRO MUÑOZ CASILLAS; SUR, 25.00 METROS CON - PROPIEDAD DE PEDRO MUÑOZ CASILLAS;ESTE, 70.00 METROS CON PROPIEDAD DE PEDRO MUÑOZ CASILLAS; y OESTE, 70.00 METROS CON CAMINO VECINAL A SAN ISIDRO. CITENSE - INTERESADOS COMPAREZCAN A DEDUCIR DERECHOS. SE RECIBIRA TESTIMONIAL LOCAL ESTE JUZGADO, ONCE HORAS SIETE DE AGOSTO AÑO EN CURSO.-

MAGDALENA DE KINO,SON.,JUNIO 10 DE 1991
SECRETARIO DEL RAMO CIVIL
LIC. OSVALDO ALBERTO MALDONADO BERNAL
RUBRICA

A61 3 6 9

- - - - - - - - - -

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL RAMO CIVIL
DISTRITO JUDICIAL DE GUAYMAS, SONORA

EDICTO :
CANDELARIO RINCON BARRAZA PROMOVIO ESTE JUZGADO DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, INFORMACION AD-PERPETUAM, - EFECTO SE DECLARE PRESCRIPCION ADQUISITIVA SU FAVOR, PREDIO RUSTICO UBICADO EN LA ZONA DE EL COCHORI, MUNICIPIO DE EMPALME, SONORA, CON SUPERFICIE 192-63-09 HECTAREAS; CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS; NORTE, 1,462.40 METROS CON TERRENO BALDIO; SUR, 2,060.80 METROS CON GOLFO DE CALIFORNIA; ESTE, - 943.20 METROS CON ROMULO GONZALEZ MEXIA OESTE, 1,243.80 METROS CON CAMPO AEREO INTERNACIONAL EN PROYECTO. INFORMACION TESTIMONIAL RECIBASE ESTE JUZGADO, ONCE HORAS DIA DIECINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO. CITESE COLINDANTES Y PERSONAS CREANSE DERECHO, PRESENTARSE DEDUCIRLO ESTE JUZGADO. EXPEDIENTE 1194/91.-

GUAYMAS, SONORA, JUNIO 13 DE 1991
EL C.SECRETARIO SEGUNDO DE ACUERDOS
LIC. JOSE MIRANDA CANDELA
RUBRICA

A67 3 6 9

- - - - - - - - - -

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL RAMO CIVIL
DISTRITO JUDICIAL DE GUAYMAS, SONORA

EDICTO :
LUIS GARIBAY RAMIREZ PROMOVIO ESTE JUZGADO DILIGENCIA JURISDICCION VOLUNTARIA INFORMACION AD-PERPETUAM, EFECTO SE DECLARE PRESCRIPCION ADQUISITIVA SU FAVOR SOBRE FRACCION TERRENO UBICADO ZONA - "LAS BATUECAS", AL NOROESTE DE LA CAPILLA DE FATIMA DE ESTA CIUDAD, CON SUPERFICIE DE 25-32-50 HECTAREAS,SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: NOROESTE DE LA CAPILLA MENCIONADA, DENTRO DE LOS - SIGUIENTES RUMBOS Y LINDEROS, SE TOMA - COMO PUNTO DE PARTIDA LA MOJONERA, SITUADA EN EL VERTICE NORESTE,FORMADO POR EL TERRENO QUE PRETENDE DESCRIBIRSE. EL TERRENO BALDIO LINDA POR EL MISMO RUMBO Y LA FAJA DE TERRENO DE MI PROPIEDAD DE 50.00 METROS DE ANCHO, YA CITADA, Y - DESDE AHI SE TIRA UNA LINEA RECTA HACIA EL OESTE, CON INCLINACION N72°15'E, QUE MIDE 500.00 METROS Y LINDA CON TERRENO BALDIO; DE AHI SE TIRA OTRA LINEA RECTA HACIA EL SUROESTE, LA CUAL MIDE - 550.00 METROS, Y LINDA CON TERRENO BALDIO; DE ESTE RUMBO AL ESTE, SE TIRA LA TERCERA LINEA RECTA, LA CUAL MIDE 500.00 METROS Y LINDA TAMBIEN CON TERRENO - BALDIO; DE AHI HACIA EL NORTE, SE TIRA LA CUARTA LINEA RECTA, QUE MIDE 340.00 METROS Y LINDA CON LA FAJA DE TERRENO - PROPIEDAD DEL DENUNCIANTE, DE 50.00 METROS DE ANCHO, ARRIBA MENCIONADA; Y POR ULTIMO, DE DONDE TERMINA LA MEDIDA ANTERIOR, Y CON RUMBO AL NORESTE, SE TIRA LA QUINTA Y FINAL LINEA RECTA, MISMA - QUE MIDE 344.00 METROS. LINDA CON LA - FAJA DE TERRENOS ANTES CITADA Y LLEGA - AL PUNTO DE PARTIDA Y CIERRA EL PERIMETRO. INFORMACION TESTIMONIAL RECIBASE - ESTE JUZGADO, DOCE HORAS DIA QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO. CITESE COLINDANTES Y PERSONAS CREANSE DERECHO, PRESENTARSE DEDUCIRLO ESTE JUZGADO. EXPEDIENTE 1193/91.-

GUAYMAS, SONORA, JUNIO 12 DE 1991
LA C.SECRETARIA PRIMERA DE ACUERDOS
LIC.LEONOR BERNAL ESTRADA
RUBRICA

A68 3 6 9

- - - - - - - - - -

JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL
HERMOSILLO, SONORA

EDICTO :
ANGELA SIQUEIROS MONTENEGRO VIUDA DE - OROZCO, PROMOVIO VIA JURISDICCION VOLUNTARIA, JUICIO DECLARATIVO DE PROPIEDAD, A EFECTO DE QUE SE LE DECLARE PROPIETARIA POR PRESCRIPCION POSITIVA DE LOS TERRENOS URBANOS CONSISTENTES EN: - A).-LOTE 18 DE LA MANZANA 32, SUPERFICIE DE 117.00 METROS CUADRADOS Y LAS - SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE 26.00 METROS CON FERNANDO OROZCO ANDRADE; AL SUR, 25.95 METROS CON VICENTE RUBAL; AL ESTE, 4.55 METROS CON MODESTA AVILA DE PEREZ; Y AL OESTE,4.50 METROS CON CALLE VIRGENES.- B).-LOTE 19 DE LA MANZANA 32, CON SUPERFICIE DE 165.00 METROS CUADRADOS Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE, - 26.00 METROS CON GUADALUPE ESTRADA; AL SUR 26.00 METROS CON ABEL OROZCO SIQUEIROS; AL ESTE, 6.25 METROS CON MODESTA AVILA DE PEREZ y AL OESTE, 6.50 - METROS CON CALLE VIRGENES. CITENSE INTERESADOS COMPAREZCAN A DEDUCIR DERECHOS. SE RECIBIRA TESTIMONIAL LOCAL ESTE JUZGADO, DOCE HORAS PRIMERO DE AGOSTO AÑO EN CURSO. EXPEDIENTE NUMERO - 2681/90.-

Publicación electrónica sin validez oficial

HERMOSILLO,SONORA, JUNIO 12 DE 1991
SECRETARIA PRIMERA DE ACUERDOS
LIC.MARIA LUISA LOPEZ MARTINEZ
RUBRICA

A74 3 6 9

- - - - - - - - - - -

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
MAGDALENA,SONORA

EDICTO :
C. MANUEL DE JESUS GARCIA HERNANDEZ.- - YOLANDA HINOJOSA HOLGUIN PROMOVIO JUICIO ORDINARIO CIVIL(DIVORCIO NECESARIO) EN SU CONTRA, EXPEDIENTE NUMERO 413/91. SE CONCEDE TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE ULTIMA PUBLICACION, PARA QUE DE CONTESTACION A LA DEMANDA INTERPUESTA EN SU CONTRA, OPONGA DEFENSAS Y EXCEPCIONES, MISMO TERMINO SEÑALE DOMICILIO ESTA CIUDAD OIR SUBSIGUIENTES NOTIFICACIONES, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO, SE HARAN EN ESTRADOS.

MAGDALENA DE KINO, SON.,JULIO 2 DE 1991
C. SECRETARIO DEL RAMO CIVIL
LIC. OSVALDO ALBERTO MALDONADO BERNAL
RUBRICA

A90 4 5 6

- - - - - - - - - - -

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
RAMO CIVIL
SAN LUIS RIO COLORADO,SONORA

EDICTO :
SUCESION A BIENES DEL C. FELIPE CUTIÑO DOMINGUEZ. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA RAMO CIVIL ESTA CIUDAD, RADICOSE JUICIO ORDINARIO CIVIL (PRESCRIPCION POSITIVA) PROMOVIDO POR NATIVIDAD RIVERA GONZALEZ EN CONTRA DE USTED, EMPLAZANDOLE CONTESTE DEMANDA EN TERMINO DE TREINTA - DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION, OPONGA DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE TENGA QUE HACER VALER, ASIMISMO, PARA QUE - DENTRO DEL MISMO TERMINO SEÑALE DOMICILIO EN ESTA CIUDAD DONDE OIR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES, APERCIBIENDOSELE QUE EN CASO DE NO HACERLO - ASI, LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES, - Y AUN LAS DE CARACTER PERSONAL, SE LE HARAN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO,QUEDANDO COPIAS A SU DISPOSICION EN LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO. EXPEDIENTE - 516/91.-

SAN LUIS R.C., SONORA, JUNIO 24 DE 1991
EL C.SECRETARIO SEGUNDO DE ACUERDOS
LIC. MARCELINO RODRIGUEZ GARCIA
RUBRICA

A91 4 5 6

- - - - - - - - - - -

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL RAMO CIVIL
CABORCA, SONORA

EDICTO :
CONVOCATORIA REMATE. PRIMERA ALMONEDA.- QUE EN EL EXPEDIENTE NUMERO 223/90 RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL - PROMOVIDO POR JUAN ANTONIO DUARTE MURRIETA, ENDOSATARIO EN PROCURACION DE GUADALUPE BURBOA ARVIZU CONTRA JESUS - PAREDES SIFUENTES, JUEZ SEÑALO DIEZ HORAS DIA 8 AGOSTO 1991, TENGA VERIFICATIVO REMATE PRIMERA ALMONEDA, SIGUIENTE BIEN INMUEBLE: TERRENO Y CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN EL MISMO, CON SUPERFICIE 130.50 METROS CUADRADOS, MARCADO LOTE NUMERO 15, MANZANA 10, COLONIA "LA ESPERANZA"; CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS, SON: AL NORTE 7.25 METROS LOTE NUMERO - 16; AL SUR 7.25 METROS CALLE FRANCISCO JAVIER ZAETA; AL ESTE 18.00 METROS LOTE NUMERO 14 y AL OESTE 18.00 METROS CALLE IMURIS; DENTRO DEL FUNDO LEGAL DE H.CABORCA, SONORA. POSTURA LEGAL: DOS TERCERAS PARTES DEL AVALUO POR LA CANTIDAD DE $37'610,000.00 (SON: TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/ 100 M.N.).-

H. CABORCA,SONORA, JUNIO 21 DE 1991
C. SECRETARIO PRIMERO DE ACUERDOS
LIC.FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LIERA
RUBRICA

A93 4 5 6

- - - - - - - - - - -

JUZCADO CUARTO DEL RAMO CIVIL
HERMOSILLO,SONORA

EDICTO :
PASCUAL MURRIETA RODRIGUEZ PROMOVIO POR LA VIA ORDINARIA CIVIL JUICIO DECLARATIVO DE PROPIEDAD, A EFECTO DE QUE SE LE DECLARE PROPIETARIO DEL TERRENO URBANO CONSISTENTE EN UN LOTE No. 68 DE LA MANZANA No.SM-3 DEL CUARTEL KINO,CON SUP. DE 350.00 METROS CUADRADOS,EXP.No. 521/91. POR OTRA PARTE, Y TODA VEZ DE QUE EL DOMICILIO DEL DIVERSO DEMANDADO, EL SEÑOR SIXTO TOLENTINO CERVANTES, SE IGNORA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 171 FRACCION VI DEL CODIGO PROCESAL CIVIL - LOCAL, SE ORDENA EMPLAZAR A DICHO DEMANDADO POR EDICTOS, LOS CUALES SE PUBLICARAN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL - ESTADO, PERIODICO EL IMPARCIAL Y EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO POR TRES VECES CONSECUTIVAS, HACIENDOSELE SABER AL INTERESADO: QUE CUENTA CON UN TERMINO DE 40 DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE LA ULTIMA PUBLICACION PARA QUE DE CONTESTACION A LA DEMANDA ENTABLADA EN SU CONTRA Y OPONGA LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE TUVIERE Y QUE QUISIERE HACER VALER; ASIMISMO, PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO SEÑALE DOMICILIO EN ESTA CIUDAD - DONDE OIR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES, APERCIBIDO DE QUE DE NO HACERLO ASI, LAS SUBSECUENTES Y AUN LAS DE CARACTER PERSONAL, SE LE HARAN CONFORME A DERECHO EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO; EN EL ENTENDIDO DE QUE LAS COPIAS DE TRASLADO SE ENCUENTRAN A SU - DISPOSICION EN LA SECRETARIA PRIMERA DE ACUERDOS.-

HERMOSILLO, SONORA, JULIO 3 DE 1991
C. SECRETARIO PRIMERO DE ACUERDOS
LIC. CARLOS FLORES BURBOA
RUBRICA

A94 4 5 6

- - - - - - - - - - -

Publicación electrónica sin validez oficial

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL
DISTRITO JUDICIAL DE HERMOSILLO, SONORA

EDICTO :
CONVOCATORIA A REMATE.SEGUNDA ALMONEDA. QUE EN EL EXPEDIENTE NUMERO 2233/90,RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL - PROMOVIDO POR LUIS GUILLERMO TORRES - DIAZ EN CONTRA DE GUILLERMO ROMERO VALENCIA, LA C. JUEZ SEÑALA LAS 13.30 HORAS DEL DIA 05 DE AGOSTO DE 1991 PARA QUE TENGA LUGAR EN EL LOCAL DE ESTE - JUZGADO, EL REMATE DEL SIGUIENTE BIEN MUEBLE: AUTOMOVIL MARCA MAVERICK, COLOR PLOMO, CON PLACAS DE CIRCULACION VYR271 DEL ESTADO DE SONORA.FIJANDOSE COMO PRECIO DEL REMATE LA CANTIDAD DE: $3'500, 000.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), PRECIO AVALUO PERICIAL Y SERA POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD, MENOS EL 10%.-

HERMOSILLO, SONORA, JULIO 8 DE 1991
C. SECRETARIO PRIMERO DE ACUERDOS
LIC.JOSE ENRIQUE AYALA GARCIA
RUBRICA

A104 5 6 7

- - - - - - - - - -

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LO FAMILIAR
HERMOSILLO, SONORA

EDICTO :
EMPLAZAR A: JOSE RUBEN IÑIGUEZ VARGAS.- RADICOSE JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO, PROMOVIO BEATRIZ FRANCISCA ESCALANTE - NIDO, HACIENDOSELE SABER: QUE TIENE - TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION PARA CONTESTAR DEMANDA,OPONER DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE TUVIERE QUE HACER VALER, SEÑALANDO DOMICILIO DONDE OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES,APERCIBIDO DE NO HACERLO ASI, LAS SUBSECUENTES Y AUN LAS PERSONALES, SE LE HARAN POR ESTRADOS DE ESTE H. JUZGADO. COPIAS DE - TRASLADO A SU DISPOSICION, EN ESTA SECRETARIA. EXPEDIENTE NUMERO 469/91.-

HERMOSILLO, SONORA, JULIO 3 DE 1991
C. SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC.ADRIANA CABALLERO NAVARRO
A105 5 6 7 RUBRICA

- - - - - - - - - -

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL RAMO CIVIL
SAN LUIS RIO COLORADO,SONORA

EDICTO :
IRMA JULIETA ALFARO SANDOVAL.- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA, JUICIO ORDINARIO CIVIL (PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD), - PROMOVIDO POR ARTURO JUAN LIENG CHANG - EN CONTRA DE USTED; CONCEDIENDOSELE UN TERMINO DE TREINTA DIAS PARA CONTESTAR DEMANDA EN SU CONTRA, ASIMISMO, PARA - QUE DENTRO DE DICHO TERMINO SEÑALE DOMICILIO EN ESTA CIUDAD DONDE OIR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES, - APERCIBIENDOSELE QUE EN CASO DE NO HACERLO ASI, LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES, Y AUN LAS PERSONALES, SE LE HARAN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, QUEDANDO COPIA SIMPLE DE TRASLADO A SU - DISPOSICION EN LA SECRETARIA DE ESTE - TRIBUNAL. EXPEDIENTE NUMERO 409/91.-

SAN LUIS R.C., SONORA, ABRIL 25 DE 1991
LA C.SECRETARIA PRIMERA DE ACUERDOS
LIC.MARIA TERESA OLGUIN MUNGUIA
RUBRICA

A106 5 6 7

- - - - - - - - - -

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL RAMO CIVIL
SAN LUIS RIO COLORADO,SONORA

EDICTO :
CONVOCATORIA DE REMATE.PRIMERA ALMONEDA QUE EN EL EXPEDIENTE NUMERO 243/91 RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL - PROMOVIDO POR LICENCIADO VICTOR JORGE - ROMERO GONZALEZ EN CONTRA DE GRACIELA - CHIN HERNANDEZ, EL C. JUEZ SEÑALO LAS - ONCE TREINTA HORAS DEL DIA VEINTITRES - DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO EN CURSO, - PARA QUE TENGA LUGAR EN EL LOCAL DE ESTE JUZGADO REMATE EN PRIMERA ALMONEDA, SOBRE EL SIGUIENTE BIEN:LOTE 2 DE MANZANA 19 DEL FRACCIONAMIENTO DEL RIO, MUNICIPIO DE ESTA CIUDAD DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA, CON SUPERFICIE DE - 724.50 METROS CUADRADOS; CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:AL NORTE 31.50 METROS CON LOTES 15, 16 y 17; AL SUR 31.50 METROS CON AVENIDA LIBERTAD-B; AL ESTE 23.00 METROS CON CALLE - 32; AL OESTE 23.00 METROS CON LOTE NUMERO 3. SIRVIENDO POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE: $22' 000,000.00 M.N. (VEINTIDOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), SEGUN AVALUO PERICIAL.

SAN LUIS R. C., SONORA, JULIO 3 DE 1991
LA C.SECRETARIA PRIMERA DE ACUERDOS
LIC.MARIA TERESA OLGUIN MUNGUIA
RUBRICA

A107 5 6 7

- - - - - - - - - -

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL
CIUDAD OBREGON, SONORA

EDICTO :
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, EXPEDIENTE NUMERO 1639/90 PROMOVIDO LICENCIADO JESUS FRANCISCO FELIX RAMIREZ,ENDOSATARIO EN PROCURACION DE BANCA CONFIA, S.N.C., CONTRA MATERIALES Y SERVICIOS ELECTRICOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. y DEL - SEÑOR RAMON SALAS OVANDO. ORDENOSE REMATAR SUBASTA PUBLICA PRIMERA ALMONEDA, SIGUIENTE BIEN: LOTE 2 DE LA MANZANA 23 DE LA UNIDAD HABITACIONAL VALLE DORADO DE ESTA CIUDAD, CON SUPERFICIE DE 116. 15 METROS CUADRADOS Y FINCA EN EL CONSTRUIDA. CONVOQUESE POSTORES Y ACREEDORES. REMATE VERIFICARSE LOCAL ESTE JUZGADO, A LAS 11.00 HORAS DEL DIA 23 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, SIENDO POSTURA

Publicación electrónica sin validez oficial

LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS - PARTES DE: $70'735,200.00 (SETENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).-

CD. OBREGON,SONORA, JUNIO 27 DE 1991
EL SECRETARIO SEGUNDO
LIC.MARIA LOURDES HERRERA CORNEJO
RUBRICA

A108 5 6 7

- - - - - - - - - -

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL RAMO CIVIL
DISTRITO JUDICIAL DE NAVOJOA, SONORA

EDICTO :
EDICTO DE REMATE.- POR AUTO DE FECHA - SIETE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, EN EL EXPEDIENTE NUMERO - 559/88, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO - MERCANTIL PROMOVIDO POR NIDIA MARIA CAZAREZ VELDERRAIN, COMO APODERADA GENERAL DE BANCA SERFIN, S.N.C. EN CONTRA - DE TOMAS GARCIA NIEBLAS y LUZ DEL CARMEN TIRADO REYES DE GARCIA,ORDENASE SACAR A REMATE EN PRIMERA ALMONEDA,EL SIGUIENTE BIEN INMUEBLE: INMUEBLE URBANO Y SUS CONSTRUCCIONES, CON SUPERFICIE DE 160.00 METROS CUADRADOS, IDENTIFICADO - COMO FRACCION DE LA MITAD SUR DEL SOLAR No. 30 DEL I CUADRANTE DEL FUNDO LEGAL DE HUATABAMPO, SONORA, INSCRITO BAJO EL NUMERO 15354 DEL XXIX VOLUMEN, DE LA - SECCION I, INSCRITO CON FECHA 13 DE FEBRERO DE 1984 A NOMBRE DE LUZ DEL CARMEN TIRADO REYES DE GARCIA; CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:AL NORTE EN 20.00 METROS CON MITAD NORTE DEL MISMO SOLAR NUMERO 30; AL SUR EN IGUAL MEDIDA CON FRACCION SUR DEL MISMO SOLAR NUMERO 30; AL ESTE EN 8.00 METROS CON SOLAR NUMERO 28 y AL OESTE EN IGUAL MEDIDA CON AVENIDA MOCTEZUMA. CON UN VALOR DE: $75'000,000.00 (SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.). FIJANDOSE LAS DIEZ HORAS DEL DIA 14 DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO PARA QUE TENGA VERIFICATIVO EN EL LOCAL DE ESTE H. JUZGADO, SIENDO POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA CANTIDAD ANTES MENCIONADA.-

C. SECRETARIA PRIMERA DE ACUERDOS
LIC.MIRTHA ALICIA INFANTE REYES
RUBRICA

A109 5 6 7

- - - - - - - - - -

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL
CIUDAD OBREGON, SONORA

EDICTO :
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO - POR EL LICENCIADO BARTOLO BERRELLEZA - CERVANTES VS., ALBERTO CUBEDO CORDOVA, EXPEDIENTE NUMERO 1462/90. SAQUESE A - REMATE EN PRIMERA ALMONEDA, SIGUIENTE - BIEN MUEBLE: UN VEHICULO PICK-UP DOBLE RODADO, CON CAPACIDAD PARA 3/4 TONELADA MARCA FORD, MODELO 1981, CON NUMERO DE SERIE AC3JVP-58797, REGISTRO FEDERAL DE VEHICULOS NUMERO 6123172, CON PLACAS DE CIRCULACION NUMERO VA-2437, COLOR AMARILLO. CONVOQUENSE POSTORES Y ACREEDORES, SIENDO POSTURA LEGAL LAS DOS TERCERAS PARTES DE: $12'000,000.00 (DOCE - MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.),SEÑALANDOSE LAS DIEZ HORAS DEL DIA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.-

CD. OBREGON,SONORA, JULIO 1 DE 1991
C.SECRETARIA SEGUNDA DE ACUERDOS
LIC.ROSA ELIZABETH VALENZUELA LOPEZ
RUBRICA

A110 5 6 7

- - - - - - - - - -

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LO FAMILIAR
CIUDAD OBREGON, SONORA

EDICTO :
JUAN PEDRO DURAND QUINTERO.- BAJO EXPEDIENTE NUMERO 345/90, RADICOSE JUICIO ORDINARIO CIVIL (DIVORCIO NECESARIO) - PROMOVIDO POR LA C. MARIA INES RENTERIA CORONADO CONTRA USTED, EMPLAZANDOLE - CONTESTE DEMANDA EN DIEZ DIAS, AUMENTADOS TREINTA DIAS MAS A PARTIR ULTIMA - PUBLICACION Y SEÑALE DOMICILIO ESTA - CIUDAD DONDE OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, APERCIBIDO NO HACERLO, LAS SUBSECUENTES, AUN LAS PERSONALES, SE HARAN ESTRADOS ESTE JUZGADO, QUEDANDO COPIAS SIMPLES DE TRASLADO EN ESTA SECRETARIA, A SU DISPOSICION.-

CD. OBREGON, SONORA, OCTUBRE 29 DE 1990
SECRETARIA PRIMERA DE ACUERDOS
LIC.MARIA CORONA BEISEÑO
RUBRICA

A111 5 6 7

- - - - - - - - - -

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL
HERMOSILLO, SONORA

EDICTO :
SEÑOR JOSE ALFREDO ESPEJO SANCHEZ PROMOVIO INFORMACION AD-PERPETUAM, FIN SE DECLARE HA PRESCRITO SU FAVOR LOTE DE TERRENO URBANO, CON SUPERFICIE DE - 9,006.53 METROS CUADRADOS, UBICADO EN LA ESQUINA QUE FORMAN EL PERIFERICO PONIENTE Y CALLE DE BACHILLERES DE LA COLONIA EMILIANO ZAPATA, AL SUR DE ESTA - CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA; CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: NORTE, 49.28 METROS CON PLAZA ABASTOS DEL SUR; SUR, 64.29 METROS CON CALLE DE BACHILLERES; ESTE, 207.86 METROS CON COLEGIO DE BACHILLERES; OESTE, 186.10 METROS CON PERIFERICO PONIENTE.CONVOQUESE INTERESADOS A DEDUCIR SUS DERECHOS. C. JUEZ SEÑALO TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA QUINCE DE AGOSTO AÑO EN CURSO TENGA LUGAR ESTE JUZGADO, RECEPCION INFORMACION TESTIMONIAL. EXPEDIENTE NUMERO 2313/90.-

HERMOSILLO,SONORA, JULIO 10 DE 1991
C. SECRETARIO PRIMERO DE ACUERDOS
LIC. ENRIQUE AYALA GARCIA
RUBRICA

A120 6 9 12

- - - - - - - - - -

Publicación electrónica sin validez oficial

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL RAMO CIVIL
CABORCA, SONORA

EDICTO :
EN EXPEDIENTE NUMERO 26/91 RELATIVO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO - POR SOCIEDAD COOPERATIVA AGROPECUARIA - DEL DISTRITO DE ALTAR, S.C.L. EN CONTRA DE ABEL GUERRERO NIEBLAS, EL C. JUEZ - SEÑALA LAS 10.00 HORAS DEL DIA 13 DE - AGOSTO DE 1991 PARA QUE SE SAQUE EN REMATE EN PRIMERA ALMONEDA, EL SIGUIENTE BIEN MUEBLE: VEHICULO MARCA DODGE,COLOR BLANCO, TERMOKING, CAJA METALICA, CAPACIDAD UNA TONELADA, DIEZ RUEDAS, MOTOR NUMERO 48219, SERIE NUMERO L8-21821,REGISTRO FEDERAL DE AUTOMOVILES NUMERO - 8626667, MODELO 1988, PLACAS VF-5849, - BUENAS CONDICIONES DE USO. SIENDO POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES PRECIO AVALUO $36'000,000.00 (TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).-

C. SECRETARIO SEGUNDO DE ACUERDOS
LIC. RAUL AVILES SOTO
RUBRICA

A115 6 7 8

- - - - - - - - - -

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL RAMO CIVIL
DISTRITO JUDICIAL DE GUAYMAS, SONORA

EDICTO :
JUICIO DIVORCIO NECESARIO PROMOVIDO POR RAYMUNDO DIAZ CRUZ EN CONTRA DE JUANA PATRICIA TOPETE ARIAS. ORDENOSE EMPLAZAR ESTA ULTIMA PARA QUE EN TERMINO DE TREINTA DIAS CONTADOS PARTIR ULTIMA PUBLICACION, DE CONTESTACION DEMANDA ENTABLADA SU CONTRA Y OPONGA DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE TENGA QUE HACER VALER Y PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO SEÑALE DOMICILIO ESTA CIUDAD DONDE OIR Y RECIBIR TODO TIPO NOTIFICACIONES, APERCIBIDO NO HACERLO ASI, LAS SUBSECUENTES,INCLUIDAS CARACTER PERSONAL, LE SURTIRAN EFECTOS ESTRADOS DEL JUZGADO. COPIAS SIMPLES DE TRASLADO SU DISPOSICION ESTA SECRETARIA PRIMERA, EXPEDIENTE NUMERO 755/91.-

GUAYMAS, SONORA, JUNIO 27 DE 1991
LA SECRETARIA PRIMERA DE ACUERDOS
LIC.LEONOR BERNAL ESTRADA
RUBRICA

A116 6 7 8

- - - - - - - - - -

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL
HERMOSILLO, SONORA

EDICTO :
CONVOCATORIA REMATE.PRIMERA ALMONEDA. - JUICIO DE DESAHUCIO, EXPEDIENTE 713/91 PROMOVIDO NARCISO PERALTA ALCARAZ CONTRA OFFICECOPY, S.A. DE C.V.,SEÑALANDOSE LAS TRECE HORAS DIECISEIS DE AGOSTO DE 1991 TENGA VERIFICATIVO ESTE JUZGADO REMATE PRIMERA ALMONEDA, SIGUIENTES - BIENES: COPIADORA MARCA CANNON, MOD.270 F, NUMERO DE SERIE JFO-33252, GABINETE ALUMINIO ALIMENTADOR MANUAL,No.SERIE - 73453.- COPIADORA MARCA CANNON, MODELO NP-2015, CLAVE C 6V-07519, BASE METALICA, EQUIPADA CON CHAROLA STANDARD.- COPIADORA MARCA CANNON, MODELO 4540, NUMERO DE SERIE CDE00413, FUERA DE USO, - EQUIPADA CON ALIMENTADOR, NUMERO DE SERIE 14242, GABINETE METALICO.- TELEFAX MARCA RICOH 10E, NUMERO DE SERIE 811004 21.- SIRVIENDO DE BASE PARA EL REMATE EL VALOR PERICIAL QUE ASCIENDE A: $10' 500,000.00 (DIEZ MILLONES QUINIENTOS - MIL PESOS 00/100 M.N.), SIENDO POSTURA LEGAL LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHO AVALUO.-

HERMOSILLO,SONORA, JULIO 11 DE 1991
C. SECRETARIO PRIMERO DE ACUERDOS
LIC. MARIA GUADALUPE FELIX RINCON
RUBRICA

A123 6 7 8

- - - - - - - - -

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL
HERMOSILLO, SONORA

EDICTO :
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, EXPEDIENTE NUMERO 1777/90 PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROBERTO LEMMEN MEYER GONZALEZ,ENDOSATARIO EN PROCURACION DEL SEÑOR EMILIO RIVAS EN CONTRA DE HECTOR MARTIN - RIVERA. C. JUEZ SEÑALO LAS 12.00 HORAS DEL DIA OCHO DE AGOSTO DE 1991 PARA QUE TENGA VERIFICATIVO EN ESTE JUZGADO REMATE EN PRIMERA ALMONEDA, DEL SIGUIENTE BIEN MUEBLE: AIRE ACONDICIONADO MARCA CARRIER DE VENTANA, SEMINUEVO, DE 2 TONELADAS, MODELO SIFTA 225 351, CON NUMERO DE SERIE E9-239021; SIRVIENDO DE BASE PARA REMATE VALOR PERICIAL DE: - $850,000.00 (OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), SIENDO POSTURA LEGAL LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHO - VALOR.-

HERMOSILLO,SONORA, JULIO 11 DE 1991
C. SECRETARIO PRIMERO DE ACUERDOS
LIC. GUADALUPE FELIX RINCON
RUBRICA

A126 6 7 8

- - - - - - - - - -

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL RAMO CIVIL
CABORCA, SONORA

EDICTO :
RADICOSE JUICIO DECLARATIVO DE PROPIEDAD (JURISDICCION VOLUNTARIA)EXPEDIENTE 726/91, PROMOVIO FRANCISCA FELIX GRIJALVA, FIN DECLARARSE PRESCRITO A SU - FAVOR TERRENO RUSTICO DE AGOSTADERO - UBICADO EN VALLE DEL APARECIDO, REGION DE LAS ENCHILAYAS DEL MUNICIPIO DE CABORCA, SONORA, CON SUPERFICIE DE 200-00 -00 HECTAREAS, QUE COLINDA: AL NORTE EN 1000.00 METROS CON ELIAS ROSENFELDS; AL SUR EN 1000.00 METROS CON ALFONSO - NORIEGA; AL ESTE EN 2000.00 METROS CON TERRENO NACIONAL y AL OESTE EN 2000.000 METROS CON CERRO DEL APARECIDO. SEÑALARONSE TRECE HORAS 14 DE AGOSTO DE 1991, PROXIMO DESAHOGO DE PRUEBA TESTIMONIAL LOCAL ESTE JUZGADO.

H. CABORCA,SONORA, JULIO 11 DE 1991
C. SECRETARIO SEGUNDO DE ACUERDOS
LIC. RAUL HORACIO AVILES SOTO
RUBRICA

A122 6 9 12

- - - - - - - - - -

Publicación electrónica sin validez oficial

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LO FAMILIAR
HERMOSILLO, SONORA

EDICTO :
SE RADICA JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE ALFONSO AVILA MORA. - CONVOQUENSE QUIENES CREANSE CON DERECHO HERENCIA, DEDUCIRLO JUICIO. JUNTA DE HEREDEROS, ONCE HORAS DEL DIA DOCE DE AGOSTO 1991, LOCAL DE ESTE JUZGADO. EXPEDIENTE NUMERO 1224/91.-

C. SECRETARIO TERCERO DE ACUERDOS
LIC. BEATRIZ VALENCIA CORDOVA
RUBRICA

A114 6 9

- - - - - - - - - -

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LO FAMILIAR
CIUDAD OBREGON, SONORA

EDICTO :
SE RADICA JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE ROBERTO SEAMAN MORALES y LEONOR PERALTA DE SEAMAN. CONVOQUESE QUIENES CREANSE DERECHO HERENCIA, DEDUCIRLO JUICIO. JUNTA HEREDEROS 5 DE AGOSTO DE 1991 A LAS DIEZ HORAS, LOCAL ESTE JUZGADO. EXPEDIENTE NUMERO 1362/91

C. SECRETARIO SEGUNDO DE ACUERDOS
LIC. DORA ALICIA NORIEGA CASTRO
RUBRICA

A117 6 9

- - - - - - - - - -

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO JUDICIAL DE HUATABAMPO, SONORA

EDICTO :
SE RADICA JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE LA SEÑORA DOLORES - GRACIAN FELIX.CONVOQUESE QUIENES CREANSE DERECHO HERENCIA, DEDUCIRLO JUICIO. JUNTA HEREDEROS DIEZ TREINTA HORAS DEL DIA TRECE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, - LOCAL ESTE JUZGADO. EXPEDIENTE NUMERO 468/91.-

C. SECRETARIO PRIMERO DE ACUERDOS
LIC.IVONE FIGUEROA DEL CASTILLO
RUBRICA

A118 6 9

- - - - - - - - - -

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
RAMO CIVIL
SAN LUIS RIO COLORADO,SONORA

EDICTO :
JUZGADO PRIMERA INSTANCIA RAMO CIVIL - ESTA CIUDAD. RADICOSE SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE MANUEL RAMIRO - MENDOZA BRACAMONTES, PROMOVIDO POR ESTHER CORTEZ BERUMEN VIUDA DE MENDOZA. CONVOQUESE PRESUNTOS HEREDEROS Y ACREEDORES DEDUCIR DERECHOS TERMINOS ARTICULO 771 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO. CELEBRACION JUNTA DE HEREDEROS LAS TRECE TREINTA HORAS - DEL DIA QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO EN - CURSO. EXPEDIENTE 941/91.-

SAN LUIS R.C., SONORA, JULIO 21 DE 1991
EL SECRETARIO SEGUNDO DE ACUERDOS
LIC.MARCELINO RODRIGUEZ
A119 6 9 RUBRICA

- - - - - - - - - - -

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LO FAMILIAR
CIUDAD OBREGON, SONORA

EDICTO :
SE RADICA JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE WILFREDO GASTELUM - HERNANDEZ. CONVOQUESE QUIENES CREANSE - DERECHO HERENCIA, DEDUCIRLO JUICIO.JUNTA HEREDEROS DIEZ HORAS DEL DIA DOCE DE AGOSTO DE 1991, LOCAL ESTE JUZGADO. EXPEDIENTE NUMERO 1354/91.-

C. SECRETARIO SEGUNDA DE ACUERDOS
LIC. DORA ALICIA NORIEGA CASTRO
RUBRICA

A121 6 9

- - - - - - - - - -

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LO FAMILIAR
HERMOSILLO, SONORA

EDICTO :
SE RADICA JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE TERESA COTA DE SAU. - CONVOQUESE QUIENES CREANSE DERECHO HERENCIA, DEDUCIRLO JUICIO. JUNTA DE HEREDEROS NUEVE HORAS DEL DIA QUINCE DE AGOSTO DE 1991, LOCAL ESTE JUZGADO. EXPEDIENTE NUMERO 1445/91.-

C. SECRETARIO TERCERO DE ACUERDOS
LIC. BEATRIZ VALENCIA CORDOVA
RUBRICA

A124 6 9

- - - - - - - - - -

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO
HERMOSILLO, SONORA

EDICTO :
SEC. AMPARO.PRINCIPAL.- EXPEDIENTE NUMERO 484/90.- C. ROBERTO HERNANDEZ.- - EN EL JUICIO DE AMPARO NUMERO 484/90, - PROMOVIDO POR MARGARITA ARAQUE BRACAMONTES VIUDA DE FONTES, CONTRA ACTOS - DEL JUEZ DECIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE ZAPOPAN, JALISCO Y OTRAS AUTORIDADES, - POR DESCONOCERSE EL DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO ROBERTO HERNANDEZ, SEGUN AUTO DE VEINTIDOS DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, SE ORDENO SU EMPLAZAMIENTO - POR EDICTOS, QUE SE PUBLICARA POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA Y PERIODICO "EL IMPARCIAL", AMBOS DE ESTA CIUDAD, REQUIRIENDOSELE EFECTO TERMINO TREINTA DIAS A PARTIR ULTIMA PUBLICACION, SEÑALE DOMICILIO CONOCIDO EN ESTA CIUDAD DONDE OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, APERCIBIDO DE NO HACERLO ASI, EN DICHO TERMINO, SE LE FORMULARA POR LISTA FIJADA EN ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, CONFORMIDAD ARTICULO 30, FRACCION II, - LEY AMPARO, HACIENDOSE SU CONOCIMIENTO, LA COPIA DEMANDA AMPARO RESPECTIVA, ENCUENTRASE ESTE JUZGADO.- a).-NOMBRE - QUEJOSA: MARGARITA ARAQUE BRACAMONTES - VIUDA DE FONTES.- b).-TERCERO PERJUDICADO: ROBERTO HERNANDEZ.- c).-ACTO RECLAMADO: ACTUACIONES PRACTICADAS JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL NUMERO 2496/90,TRAMITADO JUZGADO DECIMO OCTAVO CIVIL ZAPOPAN, ESTADO JALISCO, ESPECIALMENTE - EMBARGO PRACTICADO ACTUARIO SEGUNDO DEL JUZGADO SEGUNDO RAMO CIVIL, DISTRITO -

Publicación electrónica sin validez oficial

JUDICIAL HERMOSILLO, SONORA, RESPECTO - VEHICULO MARCA FORD, PICK-UP F-150, MODELO 1982 y PLACAS UV6419, DEL ESTADO - DE SONORA.- d).-FECHA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL: NUEVE HORAS TRES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, PARA LA CELEBRACION DE LA MISMA.-

A T E N T A M E N T E
EL ACTUARIO JUDICIAL
LIC.JESUS JOSE ARCE AGUILAR
RUBRICA

A29 2 4 6

- - - - - - - - - -

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
RAMO CIVIL
SAN LUIS RIO COLORADO,SONORA

EDICTO :
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA RAMO CIVIL ESTA CIUDAD, RADICOSE SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES GUADALUPE REYNA VIUDA DE QUIROZ, PROMOVIDO POR SERGIO QUIROZ REYNA. CONVOQUESE PRESUNTOS HEREDEROS Y ACREEDORES, DEDUCIR DERECHOS TERMINOS - ARTICULO 771 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO. CELEBRACION JUNTA DE HEREDEROS, LAS ONCE HORAS DEL DIA DIECISEIS DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO. EXPEDIENTE NUMERO 850/91.-

SAN LUIS R.C., SONORA, JUNIO 20 DE 1991
SECRETARIA SEGUNDA DE ACUERDOS
LIC.MARCELINO RODRIGUEZ GARCIA
RUBRICA

A57 3 6

- - - - - - - - - -

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LO FAMILIAR
CIUDAD OBREGON, SONORA

EDICTO :
SE RADICA JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE MANUEL BARRERA VALENZUELA ó MANUEL BARRERAS VALENZUELA.CONVOQUESE QUIENES CREANSE DERECHO HERENCIA, DEDUCIRLO JUICIO. JUNTA HEREDEROS, A LAS DIEZ HORAS DEL DIA DOCE DE AGOSTO DE 1991, LOCAL ESTE JUZGADO. EXPEDIENTE NUMERO 1169/91.-

C. SECRETARIO PRIMERA DE ACUERDOS
LIC. MARIA CORONA BRISEÑO
RUBRICA

A63 3 6

- - - - - - - - - -

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LO FAMILIAR
CIUDAD OBREGON, SONORA

EDICTO :
SE RADICA JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DE GABRIEL EZEQUIEL PEREZ Y ROJAS, QUIEN TAMBIEN SE HACIA LLAMAR GABRIEL PEREZ Y ROJAS. CONVOQUENSE - QUIENES CREANSE DERECHO HERENCIA, DEDUCIRLO JUICIO. JUNTA HEREDEROS, DIEZ HORAS DEL DIA SEIS DE AGOSTO DEL AÑO EN - CURSO, LOCAL ESTE JUZGADO. EXPEDIENTE - NUMERO 1200/91.-

CIUDAD OBREGON,SONORA, JUNIO 26 DE 1991
C.. SECRETARIA SEGUNDA DE ACUERDOS
LIC. DORA ALICIA NORIEGA CASTRO
RUBRICA

A66 3 6

- - - - - - - - - -

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
CUMPAS, SONORA

EDICTO :
SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE NORBERTO DANZOS ROMERO. CONVOQUENSE - QUIENES CONSIDERENSE DERECHOS HERENCIA Y ACREEDORES, PRESENTENSE A DEDUCIRLOS. JUNTA HEREDEROS CELEBRARSE LOCAL ESTE - JUZGADO, DIEZ HORAS, NUEVE AGOSTO AÑO CURSO. EXPEDIENTE 75/91.-

CUMPAS, SONORA, JUNIO 7 DE 1991
LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. ELVIA DINORAH IRIZAR LIZARRAGA
RUBRICA

A70 3 6

- - - - - - - - - -

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LO FAMILIAR
HERMOSILLO, SONORA

EDICTO :
SE RADICA JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE JOAQUIN MONREAL DUARTE. CONVOQUESE QUIENES CREANSE DERECHO HERENCIA, DEDUCIRLO JUICIO. JUNTA DE - HEREDEROS, ONCE HORAS DEL DIA VEINTIOCHO DE AGOSTO 1991, LOCAL ESTE JUZGADO. EXPEDIENTE NUMERO 1418/91.-

C. SECRETARIO TERCERO DE ACUERDOS
LIC.ADRIANA CABALLERO NAVARRO
RUBRICA

A72 3 6

- - - - - - - - - -

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
CANANEA,SONORA

EDICTO :
SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DEL SEÑOR GERARDO PERALTA NEWMAN. CONVOCASE QUIENES CONSIDERENSE DERECHOS HERENCIA Y ACREEDORES, PRESENTENSE A DEDUCIRLOS. JUNTA DE RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA CELEBRARASE EN ESTE JUZGADO, EL DIA 13 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO A LAS 10.00 HORAS. EXPEDIENTE NUMERO 262/91.-

CANANEA, SONORA, JUNIO 26 DE 1991
SECRETARIO DE ACUERDOS CIVIL
C.P. LIC.PEDRO GARCIA MORENO
RUBRICA

A73 3 6

- - - - - - - - - -

Publicación electrónica sin validez oficial

TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 311 DE LA LEY No. 116,
QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 9,
DE HACIENDA DEL ESTADO.

CONCEPTO	VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN LA ZONA ECONOMICA 26-B SONORA COSTA.	PRECIO
1.- POR PALABRA, EN CADA PUBLICACION, EN MENOS DE UNA PAGINA.....	0.015	$ 165
2.- POR CADA PAGINA COMPLETA, EN CADA PUBLICACION.....	25.000	$ 275,000
3.- POR SUSCRIPCION ANUAL SIN ENTREGA A DOMICILIO.....	8.000	$ 88,000
4.- POR SUSCRIPCION ANUAL, AL EXTRANJERO.....	31.000	$ 341,000
5.- COSTO UNITARIO POR BOLETIN.....	0.075	$ 825
6.- POR COPIAS DEL BOLETIN OFICIAL...		
a).- POR CADA HOJA.....	0.075	$ 825
b).- POR CERTIFICACION DE BOLETIN OFICIAL.....	0.300	$ 3,300
7.- POR SUSCRIPCION ANUAL, POR CORREO DENTRO DEL PAIS.....	20.000	$ 220,000
8.- POR NUMERO ATRASADO.....	0.150	$ 1,650

BOLETIN OFICIAL

Garmendia No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora

Tel. 17-45-89

BOLETIN OFICIAL DEL DIA:	SE RECIBE DOCUMENTACION PARA PUBLICAR :	HORARIO
LUNES	MARTES MIERCOLES	8 A 14 HRS. 8 A 14 HRS.
JUEVES	JUEVES VIERNES LUNES	8 A 14 HRS. 8 A 14 HRS. 8 A 14 HRS.

REQUISITOS :

SOLO SE PUBLICAN DOCUMENTOS ORIGINALES CON FIRMA AUTOGRAFA

EFECTUAR EL PAGO EN LA AGENCIA FISCAL

Publicación electrónica sin validez oficial